

Montería, noviembre de 2022

Señor

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL AD- HOC DE MONTERIA (REPARTO)

E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO.

APODERADO: KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO.

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA, SALA DE CONJUECES.

Cordial Saludo,

KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.160.616 y tarjeta profesional 123.080. con domicilio principal en la ciudad de Montería, titular de la dirección electrónica kamelljaller00@hotmail.com por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA, SALA DE CONJUECES**, por la vulneración de los derechos fundamentales de mi apadrinado, a través de las sentencias proferidas en el PROCESO EJECUTIVO identificado con el Radicado No. 23 001 33 33 003 2016 00255 01, en el cual funge como parte demandada la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, y como ejecutante el doctor **VICTOR RAMON DIZ CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.615.988, con fundamento en el siguiente:

RECUESTO FÁCTICO

El juicio ejecutivo tiene su génesis, en razón a las sentencias proferidas dentro del proceso del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el accionante en contra de la Nación-Rama judicial.

EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

PRIMERO: El doctor **VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, en fecha octubre 15 de 2008 presentó Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación Colombiana - Rama Judicial, representada por el director ejecutivo de Administración Judicial, con la finalidad de que se concedieran las siguientes pretensiones:

- 1) Que se inaplique el Decreto 4040 de 2004, que creó una bonificación por gestión judicial equivalente al 70% de lo que devenguen los magistrados de las Altas Cortes.
- 2) Que se declare la nulidad del Oficio N° DEAJ08-10778 de junio 12 de 2008, dirigido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial al magistrado JAIRO LORA VILLA y otros, mediante el cual se da respuesta en forma negativa a la petición formulada por los magistrados del Tribunal Superior de Montería, incluido mi poderdante, el 12 de junio de 2008, en relación con el pago de su sueldo mensual, oficio que no llegó a nuestras manos, sino en fecha 20 de junio, ya que nos fue notificado por la Secretaría de esta Corporación.
- 3) Que, como consecuencia de la nulidad solicitada, se condene a la Nación - Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer y pagar a VÍCTOR DIZ CASTRO, en su condición de magistrado del Tribunal Superior de Montería, la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998, a partir del 11 de enero de 2004. En consecuencia, se le debe pagar a partir de esa fecha, un sueldo mensual equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las Altas Cortes de Colombia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 610 de 1998.
- 4) Que se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales del actor, con base en el salario aquí solicitado, a partir del 11 de enero de 2004.

- 5) Que al hacer el pago se descuenten los valores que se hubieren hecho al actor por concepto de la bonificación establecida en el Decreto 664 de 1999 y por la bonificación por gestión judicial creada por el Decreto 4040 de 2004.
- 6) Que los valores que resulten a favor del actor sean actualizados aplicando la variación del IPC entre el momento en que se causaron y el día en que se efectúe el pago. Igualmente se paguen intereses moratorios por las sumas adeudadas, desde el momento en que debieron hacer los pagos.
- 7) Que la sentencia se cumpla dentro del término señalado en el artículo 176 de C.C.A. y se reconozcan los intereses ya justes de valor indicados en los artículos 177 y 178 *ibidem*.

SEGUNDO: el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA admitió la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2009.

TERCERO: Luego de surtido el trámite el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, profirió sentencia en fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual resolvió:

1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y no probada las propuestas por la accionada.
2. En consecuencia, ordenar inaplicar el Decreto 4040 de 2004 al magistrado Dr. VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO, acorde con las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.
3. Declárese con respecto al demandante, la nulidad del oficio número DEAJ08-10778 del 12 de junio de 2008 por medio del cual se le dio respuesta negativa a su petición del 22 de mayo de 2008 elevada a la directora Seccional de Administración Judicial.
4. Como consecuencia de lo anterior, declarar que el Magistrado Dr. VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO tiene derecho a que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - , le reconozca y pague a partir del 22 de mayo de 2005 una bonificación por compensación con carácter permanente que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales por é recibidos, iguale a un 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes, todo conforme a lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998.

5. Condenar a la demandada a reconocer y pagar al actor las diferencias salariales y prestacionales que se hubieren causado desde el 22 de mayo de 2005 teniendo en cuenta el porcentaje anual de la bonificación por compensación aquí señalada, ello hasta cuando se empiece a reconocer y pagar por nómina el total de la misma.
6. Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán aplicando la fórmula propuesta de presente en las consideraciones de esta sentencia, y por tratarse de pagos de tracto sucesivo la misma se aplicará separadamente mes por mes.
7. A las sumas adeudadas se les deberá deducir lo que hubiere percibido el actor en acatamiento de una orden de tutela por concepto de Bonificación por Gestión Judicial regulada por el Decreto 4040 de 2004.

CUARTO: La anterior decisión fue apelada por la demandada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo que, con ponencia del Conjuez Dr. Jairo Diaz Sierra, el 18 de diciembre de 2012, decidió confirmar la decisión de noviembre 25 de 2010, proferida por el Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Montería, en la que se concedieron las súplicas de la demanda.

QUINTO: La ejecutoria de la sentencia dictada en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería el día 25 de noviembre de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala de Conjueces de fecha 18 de diciembre de 2012, alcanzó ejecutoria el día 29 de enero de la misma anualidad.

SEXTO: La Rama Judicial, ante la decisión de la judicatura procedió a realizar un pago parcial, mediante la Resolución 3780 de 2017, negándose a cumplir la orden en la forma ordenada en la sentencia y en los términos decantados por la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Sentencia de Unificación de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda, proferida el 18 de mayo de, Radicado número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Esto es, el derecho a percibir, el magistrado de Tribunal, el 80% de los ingresos mensuales que por todo concepto devengue un magistrado de Altas Cortes.

SEPTIMO: como quiera que la demandada desatendió la orden impartida en la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que sirvió de título ejecutivo de recaudo, por no pagar en los términos de la plurimencionada sentencia declarativa y conforme al precedente jurisprudencial referido, se adelantó proceso ejecutivo a continuación.

EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION:

OCTAVO: A continuación del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, el doctor Diz Castro adelantó el proceso ejecutivo, el cual, desde luego, tuvo lugar ante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

NOVENO: Luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, resolvió mediante **sentencia de fecha 24 de julio de 2017**, que la liquidación de la Bonificación por Compensación debe ser realizada teniendo en cuenta los ingresos anuales que por todo concepto percibe un Magistrado de Altas Cortes en un porcentaje del 80%, y que, con el pago realizado por la ejecutada, solo se adeuda al ejecutante la suma de \$ 4.466.130.91.

DECIMO: La sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo dentro del juicio ejecutivo, fue apelada por el ejecutante.

DECIMIO PRIMERO. El día **10 de agosto de 2022**, la SALA DE CONJUECES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVOS DE CÓRDOBA, resolvió la apelación confirmando la decisión, sin mayor esfuerzo, sin motivación y sin estudiar las pretensiones, los alegatos de conclusión, ni los argumentos expuestos en la sustentación del recurso.

DECIMO SEGUNDO: La decisión de ambos operadores judiciales, no solo desconoce el título que sirve de base de recaudo que contiene claramente la obligación, sino, además, el Precedente Judicial de aplicación obligatoria que para efectos de la liquidación y pago del saldo que se solicitó, constituyéndose así en una flagrante **VÍA DE HECHO**.

DECIMO TERCERO: conforme el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, los Magistrados de las Altas Cortes, son igualados a los Congresistas en relación a los ingresos que deben percibir anualmente. Como consecuencia, la reliquidación de la Bonificación por Compensación, teniendo en cuenta los ingresos anualizados, sumado el nuevo factor salarial "Auxilio de Cesantías" que fue reconocido a los Magistrados de Altas Cortes en sentencia de unificación - y siendo relevante que dicho factor, incide en forma favorable en la liquidación de la Bonificación por Compensación que deben percibir los Magistrados de Tribunal, y desde luego, el accionante VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO.

DECIMO CUARTO: La prestación que aquí se reclama y que de manera injuridica fue negada en primera instancia por parte del juzgado 3 administrativo del circuito de montería, y por la sala de conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba, ha sido reconocida a todos los magistrados del país, al punto que en este momento mi representado está recibiendo el incremento que se

solicita, quedando pendiente los valores que desconoció la judicatura en el juicio ejecutivo.

DECIMO QUINTO: Existen actos administrativos y fallos judiciales que dan cuenta del reconocimiento de esas prestaciones otros magistrados del Tribunal Superior de Montería, a los que se les ha reconocido el derecho en la forma y la manera como aquí hoy se reclama.

Con fundamento en los anteriores hechos, ruego a los Honorables consejeros, acoger lo siguiente:

LO QUE SE PRETENDE

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, del magistrado **VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO**, domiciliado en Montería, Córdoba e identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.615.988.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia proferida por JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA en el proceso ejecutivo de fecha 24 de julio de 2017 y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA DE CONJUECES de fecha 10 de agosto de 2022 dentro del proceso ejecutivo con Radicado: 23 001 33 33 003 2016 00255 01, por constituir una flagrante **VÍA DE HECHO**.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** al accionado modificar la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo con radicado 23 001 33 33 003 2016 00255 01, a realizar la liquidación de la condena en los términos de la sentencia base de ejecución y conforme el precedente judicial contenido en la Sentencia de Unificación de la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, proferida el 18 de mayo de, Radicado número: 25000-

23-25-000-2010-00246-02(0845-15); y ordenar el pago a favor del ejecutante de las sumas adeudadas según la liquidación que se presenta adelante.

CUARTO: Que se ordene al accionado a proferir condena en costas a cargo de la Nación -Rama judicial, y desde luego, se exonere a la parte ejecutante de dicha condena, toda vez que, *primero*; la decisión debe ser favorable y *segundo*; las excepciones propuestas por la ejecutada, solo prosperaron de manera parcial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

CAUSAL Y/O REQUISITO ESPECIFICO DE PROCEDENCIA.

De conformidad con la Sentencia SU-453 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional:

1. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

La Corte Constitucional ha sostenido que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...), o cuando "se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

Así, ha indicado que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede

convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concluido que en el defecto fáctico se presentan dos dimensiones:

La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudados (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión, y de esta manera vulnera la Constitución.

De tal manera, que el señalado vicio se puede manifestar así:

(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas. La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, generando en consecuencia la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial. Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, omite considerarlos, no

los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

(iii) **Valoración defectuosa del acervo probatorio.** Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.

LIQUIDACIÓN

La orden dada en la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería de fecha 25 de noviembre de 2010, resolvió, como dije, lo siguiente:

- 1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y no probada las propuestas por la accionada.*
- 2. En consecuencia, ordenar inaplicar el Decreto 4040 de 2004 al magistrado Dr. VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO, acorde con las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.*
- 3. Declárese con respecto al demandante, la nulidad del oficio número DEAJ08-10778 del 12 de junio de 2008 por medio del cual se le dio respuesta negativa a su petición del 22 de mayo de 2008 elevada a la directora Seccional de Administración Judicial.*
- 4. Como consecuencia de lo anterior, declarar que el Magistrado Dr. VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO tiene derecho a que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reconozca y pague a partir del 22 de mayo de 2005 una bonificación por compensación con carácter permanente que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales por él recibidos, iguale a un 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las Altas Cortes, todo conforme a lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998.*

5. Condenar a la demandada a reconocer y pagar al actor las diferencias salariales y prestacionales que se hubieren causado desde el 22 de mayo de 2005 teniendo en cuenta el porcentaje anual de la bonificación por compensación aquí señalada, ello hasta cuando se empiece a reconocer y pagar por nómina el total de la misma.
6. Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán aplicando la fórmula propuesta de presente en las consideraciones de esta sentencia, y por tratarse de pagos de tracto sucesivo la misma se aplicará separadamente mes por mes.
7. A las sumas adeudadas se les deberá deducir lo que hubiere percibido el actor en acatamiento de una orden de tutela por concepto de Bonificación por Gestión Judicial regulada por el Decreto 4040 de 2004.

La discusión que se surtió al interior del proceso ejecutivo se centró en la liquidación, la cual se procede a explicar para una mayor comprensión:

Que es la Bonificación por Compensación:

La bonificación por Compensación, es un factor con carácter permanente creado por artículo 1ro del Decreto 610 de 1998, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, con el objeto de equiparar entre otros a los Magistrados de Tribunal con los Magistrados de Altas Cortes, en un 60% para el año 1999, en un 70% para el año 2000 y en un 80% desde el año 2001 en adelante, de lo devengado por estos últimos, tal como se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 1°. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 2°. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar,

los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

ARTÍCULO 3°. La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

La Bonificación por Compensación: Es equivalente a un 80% de los ingresos que percibe un Magistrados de Altas Cortes, **no es un valor absoluto que se encuentre establecido en algún decreto salarial, sino que corresponde a la diferencia de lo proyectado entre los ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte y los ingresos anuales de Magistrados de Tribunal**, valor que se logra de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que conforman los ingresos anuales de éstos servidores.

PROCEDIMIENTO CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN

Para calcular el valor de la Bonificación por Compensación de un Magistrado de Tribunal, se deben determinar inicialmente:

- (i) Tomar el ingreso anual del Magistrado de Altas Cortes (2005-2019) **(sueldo básico por doce meses, gastos de representación por doce meses, prima especial de servicios por doce meses, prima de navidad, cesantías, e intereses de cesantías),**

- (ii) Calcular el 80% del ingreso del Magistrado de Altas Cortes.
- (iii) Determinar el ingreso anual del Magistrado de Tribunal (2005-2019).
(sueldo básico por doce meses, prima especial por doce meses, bonificación por compensación por doce meses, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad cesantías, intereses de cesantías)
- (iv) Determinar la diferencia anual entre el 80% de los ingresos del Magistrado de Altas Cortes frente al total recibido por el Magistrado de Tribunal.
- (v) La diferencia que arroja corresponde a un año, por lo que se divide entre 12 para que nos arroje el valor mensual, esa diferencia es el factor denominado Bonificación por Compensación.

1. Ingresos anuales del Magistrado de Alta Corte, de conformidad al certificado expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

PERÍODO	INGRESOS ANUALES MAGISTRADO ALTAS CORTES
2005	246.655.010
2006	259.974.374
2007	272.973.093
2008	288.505.262
2009	310.633.617
2010	316.846.293
2011	326.890.310
2012	343.234.826
2013	353.365.731
2014	365.480.419
2015	382.511.820
2016	412.232.985
2017	440.058.711
2018	462.457.707
2019	483.268.296

2. Cálculo del 80% de los ingresos Anuales del Magistrado de la Altas Cortes:

Período	80% DEL INGRESO MAGISTRADO ALTAS CORTES
2005	197.324.008
2006	207.979.499
2007	218.378.474
2008	230.804.210
2009	248.506.894
2010	253.477.034
2011	261.512.248
2012	274.587.861
2013	282.692.585
2014	292.384.335
2015	306.009.456
2016	329.786.388
2017	352.046.969
2018	369.966.166
2019	386.614.637

3. Cálculo de los ingresos Anuales de un Magistrado de Tribunal, se toma del certificado expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería solo los conceptos de: **salario básico por doce meses, prima especial de servicios por doce meses y bonificación por compensación por doce meses;** más las prestaciones sociales: **bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses sobre cesantía, las prestaciones sociales se liquidan con todos los factores salariales por un año completo,** Esto con el objeto de saber cuánto en realidad son los ingresos anuales de un Magistrado de Tribunal.

AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Asignación Básica Mensual	4.497.774	4.722.663	4.935.183	5.215.995	5.616.062	5.728.384	5.909.973	6.205.473
Prima Especial	1.349.332	1.416.799	1.480.555	1.564.799	1.684.819	1.718.515	1.772.993	1.861.642
Bonificación por Compensación	6.369.311	6.740.416	7.113.087	7.517.821	8.094.438	8.256.326	8.518.051	11.560.070
Bonificación por Servicios Prestados	1.574.221	1.652.932	1.727.314	1.825.598	1.965.622	2.004.934	2.068.491	2.171.916
Prima de Servicios	2.314.480	2.430.204	2.539.563	2.684.064	2.889.932	2.947.731	3.041.174	3.193.233

AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Prima de Vacaciones	2.410.916	2.531.462	2.645.378	2.795.900	3.010.346	3.070.553	3.167.889	3.326.284
Prima de Navidad	5.022.742	5.273.879	5.511.204	5.824.792	6.271.554	6.396.986	6.599.769	6.929.759
Cesantías	5.441.304	5.713.369	5.970.471	6.310.191	6.794.183	6.930.068	7.149.750	7.507.239
Intereses Sobre Cesantías	652.956	685.604	716.457	757.223	815.302	831.608	857.970	900.869
TOTAL	164.013.625	172.845.985	181.456.286	191.781.142	206.490.762	210.620.582	217.297.247	259.555.519

AÑO	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Asignación Básica Mensual	6.418.942	6.607.658	6.915.575	7.452.915	7.955.987	8.360.947	8.737.189
Prima Especial	1.925.682	1.982.298	2.074.673	2.235.875	2.386.796	2.508.285	2.609.871
Bonificación por Compensación	11.957.078	12.309.300	12.882.914	13.883.917	14.821.081	15.673.293	16.378.591
Bonificación por Servicios Prestados	2.246.630	2.312.680	2.420.451	2.608.520	2.784.595	2.926.331	3.058.016
Prima de Servicios	3.303.081	3.400.191	3.558.640	3.835.146	4.094.018	4.302.404	4.496.012
Prima de Vacaciones	3.440.709	3.541.865	3.706.916	3.994.944	4.264.602	4.481.671	4.683.346
Prima de Navidad	7.168.144	7.378.886	7.722.742	8.322.799	8.884.588	9.336.814	9.756.970
Cesantías	7.765.489	7.993.793	8.366.304	9.016.366	9.624.971	10.114.882	10.570.051
Intereses Sobre Cesantías	931.859	959.255	1.003.956	1.081.964	1.154.996	1.213.786	1.268.406
TOTAL	268.476.336	276.377.742	289.256.947	311.732.217	332.774.138	350.886.188	366.540.613

4. Para obtener el valor del reajuste de la Bonificación por Compensación, se debe tomar el 80% de los ingresos del Magistrados de Altas Cortes y restarle el ingreso anual del Magistrado de Tribunal, el resultado es la diferencia anual de lo que deben reajustarle al Magistrado de Tribunal, pero como la bonificación por compensación se reconoce mensualmente, se debe dividir la diferencia anual entre 12 meses y así se obtiene la diferencia mensual que está pendiente de pago.

PERÍODO	(1) INGRESOS ANUALES MAGISTRADO ALTAS CORTES	(2) 80% DEL TOTAL DE LOS INGRESOS M.A.C.	(3) INGRESOS ANUALES MAGISTRADOS TRIBUNAL	(4) DIFERENCIA ANUAL	(4-1) DIFERENCIA MENSUAL
2005	246.655.010	197.324.008	164.013.625	33.310.383	2.775.865
2006	259.974.374	207.979.499	172.845.985	35.133.514	2.927.793
2007	272.973.093	218.378.474	181.456.286	36.922.188	3.076.849
2008	288.505.262	230.804.210	191.781.142	39.023.068	3.251.922
2009	310.633.617	248.506.894	206.490.762	42.016.132	3.501.344
2010	316.846.293	253.477.034	210.620.582	42.856.452	3.571.371
2011	326.890.310	261.512.248	217.297.247	44.215.001	3.684.583
2012	343.234.826	274.587.861	259.555.519	15.032.342	1.252.695
2013	353.365.731	282.692.585	268.476.336	14.216.249	1.184.687
2014	365.480.419	292.384.335	276.377.742	16.006.593	1.333.883
2015	382.511.820	306.009.456	289.256.947	16.752.509	1.396.042
2016	412.232.985	329.786.388	311.732.217	18.054.171	1.504.514
2017	440.058.711	352.046.969	332.774.138	19.272.831	1.606.069
2018	462.457.707	369.966.166	350.886.188	19.079.978	1.589.998
2019	483.268.296	386.614.637	366.540.613	20.074.024	1.672.835

5. Una vez calculado el valor de la diferencia de la Bonificación por Compensación que debió liquidar y cancelar mensualmente la Rama Judicial, se procede a demostrar que si hay diferencia entre la liquidación cancelada por la RAMA JUDICIAL y la que realmente arroja el cálculo que realizaremos.

En la siguiente tabla, tomamos la diferencia mensual que debió cancelar la RAMA JUDICIAL, y el valor que canceló la Rama Judicial mediante la Resolución 3780 de 2017, con este cálculo demostramos que la Rama Judicial se encuentra adeudándole al demandante, es decir, que la Rama Judicial realizó mal el cálculo matemático al momento de proferir la Resolución antes mencionada y quedó debiendo diferencias mensuales, como se demuestra en la siguiente tabla, desde el mes de mayo de 2005, hasta julio de 2019, ya que mediante *circular DEAJC19-68 expedida por la Dirección Ejecutiva de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de fecha 16 de agosto de*

2019, manifiesta que como consecuencia de la Sentencia de Unificación de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, proferida el 18 de mayo de 2016, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de su Director General del Presupuesto Público Nacional, autorizó el traslado presupuestal que le permite a la Administración Judicial proceder al reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios del Art. 15 de la Ley 4 de 1992 para Magistrados de Altas Cortes, con la inclusión de las Cesantías percibidas por los Congresistas, y el de su incidencia en la Bonificación por Compensación establecida para Magistrados de Tribunal y demás cargos homologados; a partir del mes de agosto de 2019.

Entonces desde el mes de mayo del año 2005 quedó debiendo mensualmente la suma de \$895.872, para el 2006 la suma de \$996.281 y así sucesivamente hasta llegar al mes de julio año 2019.

DIFERENCIA MENSUAL QUE DEBE LA RAMA JUDICIAL			
PERÍODO	DIFERENCIA MENSUAL	VALOR CANCELADO POR LA RAMA JUDICIAL RESOLUCIÓN # 3780/2017	DIFERENCIA MENSUAL QUE ESTA PENDIENTE DE PAGO MENSUALMENTE
2005	2.775.865	1.879.993	895.872
2006	2.927.793	1.931.512	996.281
2007	3.076.849	2.081.588	995.261
2008	3.251.922	2.198.973	1.052.949
2009	3.501.344	2.367.634	1.133.710
2010	3.571.371	2.414.987	1.156.384
2011	3.684.583	2.491.542	1.193.041
2012	1.252.695	-	1.252.695
2013	1.184.687	-	1.184.687
2014	1.333.883	-	1.333.883
2015	1.396.042	-	1.396.042
2016	1.504.514	-	1.504.514
2017	1.606.069	-	1.606.069
2018	1.589.998	-	1.589.998
2019	1.672.835	-	1.672.835

AHORA SE PROCEDE A REALIZAR EL CÁLCULO AÑO POR AÑO, DE LO QUE DEBIÓ CANCELAR LA RAMA JUDICIAL EN EL MOMENTO DE PROFERIR LA RESOLUCIÓN DE PAGO N°3780 DE 2017.

6. Para el año 2005 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$246.655.010 y el 80% de este valor es \$197.324.008, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$164.013.625, la diferencia anual es de \$33.310.383, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$2.775.865.

AÑO 2005						
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación	3. Índice Final (enero 2013)	4. Índice Inicial	5. Valor Indexado	6. Valor Cancelado Resolución N3870/2017	7. Diferencia a Favor
mayo (9 días)	832.760	112,14896	83,025396	1.124.874,71	761.837	363.038
junio	2.775.865	112,14896	83,358312	3.734.605,05	2.529.313	1.205.292
julio	2.775.865	112,14896	83,398880	3.732.788,41	2.528.083	1.204.705
agosto	2.775.865	112,14896	83,400163	3.732.730,99	2.528.044	1.204.687
septiembre	2.775.865	112,14896	83,756958	3.716.829,98	2.517.275	1.199.555
octubre	2.775.865	112,14896	83,949667	3.708.297,89	2.511.496	1.196.802
noviembre	2.775.865	112,14896	84,045631	3.704.063,72	2.508.628	1.195.436
diciembre	2.775.865	112,14896	84,102910	3.701.541,04	2.506.920	1.194.621
SUBTOTAL	20.263.815			27.155.731,79	18.391.596,00	8.764.136

7. Entonces, para el año 2006 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$259.974.374 y el 80% de este valor es \$207.979.499, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$172.845.985, dando como diferencia la suma de \$35.133.514, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$2.927.793.

AÑO 2006						
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación	3. Índice Final (enero 2013)	4. Índice Inicial	6. Valor Indexado	7. Valor Cancelado Resolución N3870/2017	8. Diferencia
enero	2.927.793	112,14896	84,558338	3.883.105	2.628.061	1.255.044
febrero	2.927.793	112,14896	85,114486	3.857.733	2.610.889	1.246.844
marzo	2.927.793	112,14896	85,712281	3.830.827	2.592.680	1.238.147

AÑO 2006						
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación	3. Índice Final (enero 2013)	4. Índice Inicial	6. Valor Indexado	7. Valor Cancelado Resolución N3870/2017	8. Diferencia
abril	2.927.793	112,14896	86,096074	3.813.750	2.581.122	1.232.628
mayo	2.927.793	112,14896	86,378317	3.801.289	2.572.689	1.228.600
junio	2.927.793	112,14896	86,641169	3.789.757	2.564.884	1.224.873
julio	2.927.793	112,14896	86,999092	3.774.165	2.554.331	1.219.834
agosto	2.927.793	112,14896	87,340435	3.759.415	2.544.349	1.215.066
septiembre	2.927.793	112,14896	87,590396	3.748.687	2.537.088	1.211.599
octubre	2.927.793	112,14896	87,463740	3.754.115	2.540.762	1.213.353
noviembre	2.927.793	112,14896	87,671015	3.745.239	2.534.755	1.210.484
diciembre	2.927.793	112,14896	87,868963	3.736.802	2.529.044	1.207.758
SUBTOTAL	35.133.516			45.494.885	30.790.654	14.704.231

8. Entonces, para el año 2007 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$272.973.093 y el 80% de este valor es \$218.378.474, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$181.456.286, dando como diferencia la suma de \$36.922.188, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$3.076.849.

AÑO 2007						
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación	3. Índice Final (enero 2013)	4. Índice Inicial	6. Valor Indexado	7. Valor Cancelado Resolución N3870/2017	8. Diferencia
enero	3.076.849,00	112,14896	88,542518	3.897.171,93	2.636.563	1.260.609
febrero	3.076.849,00	112,14896	89,580246	3.852.025,76	2.606.020	1.246.006
marzo	3.076.849,00	112,14896	90,666846	3.805.861,02	2.574.788	1.231.073
abril	3.076.849,00	112,14896	91,482534	3.771.926,73	2.551.831	1.220.096
mayo	3.076.849,00	112,14896	91,756606	3.760.660,19	2.544.208	1.216.452
junio	3.076.849,00	112,14896	91,868939	3.756.061,83	2.541.097	1.214.965
julio	3.076.849,00	112,14896	92,020484	3.749.876,12	2.536.913	1.212.963
agosto	3.076.849,00	112,14896	91,897647	3.754.888,47	2.540.304	1.214.584
septiembre	3.076.849,00	112,14896	91,974297	3.751.759,21	2.538.185	1.213.574
octubre	3.076.849,00	112,14896	91,979756	3.751.536,54	2.538.038	1.213.499
noviembre	3.076.849,00	112,14896	92,415836	3.733.834,27	2.526.060	1.207.774
diciembre	3.076.849,00	112,14896	92,872277	3.715.483,53	2.513.645	1.201.839
SUBTOTAL	36.922.188,00			45.301.085,60	30.647.652	14.653.434

9. Entonces, para el año 2008 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$288.505.262 y el 80% de este valor es \$230.804.210, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$191.781.142, dando como diferencia la suma de \$39.023.068, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$3.251.922.

AÑO 2008						
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación	3. Índice Final (enero 2013)	4. Índice Inicial	6. Valor Indexado	7. Valor Cancelado Resolución N3870/2017	8. Diferencia
enero	3.251.922	112,14896	93,852453	3.885.883	2.627.662	1.258.221
febrero	3.251.922	112,14896	95,270390	3.828.048	2.588.554	1.239.494
marzo	3.251.922	112,14896	96,039720	3.797.384	2.567.818	1.229.566
abril	3.251.922	112,14896	96,722654	3.770.571	2.549.687	1.220.884
mayo	3.251.922	112,14896	97,623817	3.735.765	2.526.151	1.209.614
junio	3.251.922	112,14896	98,465499	3.703.832	2.504.558	1.199.274
julio	3.251.922	112,14896	98,940047	3.686.067	2.492.545	1.193.522
agosto	3.251.922	112,14896	99,129318	3.679.029	2.487.786	1.191.243
septiembre	3.251.922	112,14896	98,940171	3.686.063	2.492.542	1.193.521
octubre	3.251.922	112,14896	99,282654	3.673.347	2.483.944	1.189.403
noviembre	3.251.922	112,14896	99,559667	3.663.127	2.477.033	1.186.094
diciembre	3.251.922	112,14896	100,000000	3.646.997	2.466.125	1.180.872
SUBTOTAL	39.023.064			44.756.114	30.264.405	14.491.709

10. Entonces, para el año 2009 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$310.633.617 y el 80% de este valor es \$248.506.894, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$206.490.762 dando como diferencia la suma de \$42.016.132, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$3.501.344.

AÑO 2009						
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación	3. Índice Final (Enero 2013)	4. Índice Inicial	6. Valor Indexado	7. Valor Cancelado Resolución N3870/2017	8. Diferencia
enero	3.501.344	112,14896	100,589328	3.903.715	2.639.720	1.263.995
febrero	3.501.344	112,14896	101,431285	3.871.311	2.617.809	1.253.502

AÑO 2009						
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación	3. Índice Final (Enero 2013)	4. Índice Inicial	6. Valor Indexado	7. Valor Cancelado Resolución N3870/2017	8. Diferencia
marzo	3.501.344	112,14896	101,937323	3.852.093	2.604.813	1.247.280
abril	3.501.344	112,14896	102,264733	3.839.761	2.596.474	1.243.287
mayo	3.501.344	112,14896	102,279129	3.839.220	2.596.108	1.243.112
junio	3.501.344	112,14896	102,221822	3.841.372	2.597.564	1.243.808
julio	3.501.344	112,14896	102,182072	3.842.867	2.598.574	1.244.293
agosto	3.501.344	112,14896	102,227130	3.841.173	2.597.429	1.243.744
septiembre	3.501.344	112,14896	102,115119	3.845.386	2.600.278	1.245.108
octubre	3.501.344	112,14896	101,984725	3.850.303	2.603.603	1.246.700
noviembre	3.501.344	112,14896	101,917757	3.852.833	2.605.313	1.247.520
diciembre	3.501.344	112,14896	102,001808	3.849.658	2.603.167	1.246.491
SUBTOTAL	42.016.128			46.229.693	31.260.852	14.968.841

11. Entonces, para el año 2010 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$316.846.293 y el 80% de este valor es \$253.477.034, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$210.620.582 dando como diferencia la suma de \$42.856.452, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$3.571.371.

AÑO 2010						
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación	3. Índice Final (Enero 2013)	4. Índice Inicial	6. Valor Indexado	7. Valor Cancelado Resolución N3870/2017	8. Diferencia
enero	3.571.371	112,14896	102,701326	3.899.906	2.637.145	1.262.761
febrero	3.571.371	112,14896	103,552148	3.867.863	2.615.477	1.252.386
marzo	3.571.371	112,14896	103,812468	3.858.164	2.608.919	1.249.245
abril	3.571.371	112,14896	104,290435	3.840.482	2.596.962	1.243.520
mayo	3.571.371	112,14896	104,398145	3.836.520	2.594.282	1.242.238
junio	3.571.371	112,14896	104,516839	3.832.163	2.591.336	1.240.827
julio	3.571.371	112,14896	104,472793	3.833.778	2.592.429	1.241.349
agosto	3.571.371	112,14896	104,590045	3.829.481	2.589.523	1.239.958
septiembre	3.571.371	112,14896	104,448080	3.834.686	2.593.042	1.241.644
octubre	3.571.371	112,14896	104,355945	3.838.071	2.595.332	1.242.739
noviembre	3.571.371	112,14896	104,558428	3.830.639	2.590.306	1.240.333
diciembre	3.571.371	112,14896	105,236512	3.805.956	2.573.615	1.232.341
SUBTOTAL	42.856.452			46.107.709	31.178.368	14.929.341

12. Entonces, para el año 2011 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$326.890.310 y el 80% de este valor es \$261.512.248, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$217.297.247 dando como diferencia la suma de \$44.215.001, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$3.684.583.

AÑO 2011						
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación	3. Índice Final (Enero 2013)	4. Índice Inicial	6. Valor Indexado	7. Valor Cancelado Resolución N3870/2017	8. Diferencia
enero	3.681.583	112,14896	106,19253	3.888.086	2.631.295	1.256.791
febrero	3.681.583	112,14896	106,83242	3.864.798	2.615.534	1.249.264
marzo	3.681.583	112,14896	107,12039	3.854.408	2.608.503	1.245.905
abril	3.681.583	112,14896	107,24806	3.849.820	2.605.398	1.244.422
mayo	3.681.583	112,14896	107,55352	3.838.886	2.597.998	1.240.888
junio	3.681.583	112,14896	107,89544	3.826.721	2.589.765	1.236.956
julio	3.681.583	112,14896	108,04537	3.821.410	2.586.171	1.235.239
agosto	3.681.583	112,14896	108,01191	3.822.594	2.586.973	1.235.621
septiembre	3.681.583	112,14896	108,3454	3.810.828	2.579.010	1.231.818
octubre	3.681.583	112,14896	108,551	3.803.610	2.574.125	1.229.485
noviembre	3.681.583	112,14896	108,70205	3.798.325	2.570.548	1.227.777
diciembre	3.681.583	112,14896	109,1574	3.782.480	2.559.825	1.222.655
SUBTOTAL	44.178.996			45.961.967	31.105.145	14.856.822

AÑO 2012						
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación	3. Índice Final (Enero 2013)	4. Índice Inicial	6. Valor Indexado	7. Valor Cancelado Resolución N3870/2017	8. Diferencia
enero (1-26)	3.190.705	112,14896	109,95503	3.254.369	2.312.543	941.826
SUBTOTAL	3.190.705			3.254.369	2.312.543	941.826

Ahora fijémonos que el pago realizado por la RAMA JUDICIAL mediante a Resolución N°3780 de 2017, no alcanza a cubrir la liquidación de la Bonificación por Compensación incluyendo los factores establecidos en la *Sentencia de Unificación de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Conjuez Ponente JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, Radicación*

número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15), donde reconoce que, a los ingresos percibidos por los Magistrados de Altas Cortes se le debe sumar el valor de las Cesantías que reciben los Congresistas sentencia proferida el 18 de mayo de 2016; quedando así pendiente de pago una diferencia desde el 22 de mayo hasta el 26 de enero de 2012, así:

PERÍODO	VALOR
Año 2005	8.764.136
Año 2006	14.704.231
Año 2007	14.653.434
Año 2008	14.491.709
Año 2009	14.968.841
Año 2010	14.929.341
Año 2011	14.856.822
Año 2012 (26 días)	941.826
TOTAL	98.310.339

Entonces al 26 de enero de 2012, la RAMA JUDICIAL quedó con un **saldo por pagar por concepto de Bonificación por Compensación a favor del accionante por la suma de \$98.310.339**; Ahora téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL, siguió liquidando mal los periodos siguientes hasta julio de 2019, cuando de oficio reconoció que este factor BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN se encontraba mal liquidado a todos los Magistrados de Tribunal del País. Es así que se debe seguir liquidando las diferencias que se generan hasta julio de 2019.

13. Entonces, para el año 2012 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$343.234.826 y el 80% de este valor es \$274.587.861, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$259.555.519 dando como diferencia la suma de \$15.032.342, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$1.252.695.

2012	
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación
enero(27-30) 3 días	167.026
febrero	1.252.695
marzo	1.252.695
abril	1.252.695
mayo	1.252.695
junio	1.252.695
julio	1.252.695
agosto	1.252.695
septiembre	1.252.695
octubre	1.252.695
noviembre	1.252.695
diciembre	1.252.695
SUBTOTAL	13.946.671

14. Entonces, para el año 2013 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$353.365.731 y el 80% de este valor es \$282.692.585, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$268.476.336 dando como diferencia la suma de \$14.216.249, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$1.184.687.

2013	
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación
enero	1.184.687
febrero	1.184.687
marzo	1.184.687
abril	1.184.687
mayo	1.184.687
junio	1.184.687
julio	1.184.687
agosto	1.184.687
septiembre	1.184.687
octubre	1.184.687

2013	
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación
noviembre	1.184.687
diciembre	1.184.687
SUBTOTAL	14.216.244

15. Entonces, para el año 2014 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$365.480.419 y el 80% de este valor es \$292.384.335, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$276.377.742 dando como diferencia la suma de \$16.006.593, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$1.333.883.

2014	
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación
enero	1.333.883
febrero	1.333.883
marzo	1.333.883
abril	1.333.883
mayo	1.333.883
junio	1.333.883
julio	1.333.883
agosto	1.333.883
septiembre	1.333.883
octubre	1.333.883
noviembre	1.333.883
diciembre	1.333.883
SUBTOTAL	16.006.596

16. Entonces, para el año 2015 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$382.511.820 y el 80% de este valor es 306.009.456, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$289.256.947 dando como diferencia

la suma de \$16.752.509, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$1.396.042.

2015	
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación
enero	1.396.042
febrero	1.396.042
marzo	1.396.042
abril	1.396.042
mayo	1.396.042
junio	1.396.042
julio	1.396.042
agosto	1.396.042
septiembre	1.396.042
octubre	1.396.042
noviembre	1.396.042
diciembre	1.396.042
SUBTOTAL	16.752.504

17. Entonces, para el año 2016 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$412.232.985 y el 80% de este valor es \$329.786.388, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$311.732.717 dando como diferencia la suma de \$18.054.171, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$1.504.514.

2016	
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación
enero	1.504.514
febrero	1.504.514
marzo	1.504.514
abril	1.504.514
mayo	1.504.514

2016	
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación
junio	1.504.514
julio	1.504.514
agosto	1.504.514
septiembre	1.504.514
octubre	1.504.514
noviembre	1.504.514
diciembre	1.504.514
SUBTOTAL	18.054.168

18. Entonces, para el año 2017 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$440.058.711 y el 80% de este valor es \$352.046.969, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$332.774.138 dando como diferencia la suma de \$19.272.831, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$1.606.069.

2017	
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación
enero	1.606.069
febrero	1.606.069
marzo	1.606.069
abril	1.606.069
mayo	1.606.069
junio	1.606.069
julio	1.606.069
agosto	1.606.069
septiembre	1.606.069
octubre	1.606.069
noviembre	1.606.069
diciembre	1.606.069
SUBTOTAL	19.272.828

19. Entonces, para el año 2018 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$462.457.707 y el 80% de este valor es \$369.966.166, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$350.886.188 dando como diferencia la suma de \$19.079.978, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$1.589.998.

2018	
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación
enero	1.589.998
febrero	1.589.998
marzo	1.589.998
abril	1.589.998
mayo	1.589.998
junio	1.589.998
julio	1.589.998
agosto	1.589.998
septiembre	1.589.998
octubre	1.589.998
noviembre	1.589.998
diciembre	1.589.998
SUBTOTAL	19.079.976

20. Entonces, para el año 2019 los ingresos anuales de Magistrado de Alta Corte, era de \$383.268.296 y el 80% de este valor es \$386.614.637, menos los ingresos del Magistrado de Tribunal \$366.540.613 dando como diferencia la suma de \$20.074.024, este valor debe ser dividido entre doce meses, para una diferencia mensual de \$1.672.835.

2019	
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación
enero	1.672.835
febrero	1.672.835
marzo	1.672.835

2019	
1. Período	2. Diferencia Bonificación por Compensación
abril	1.672.835
mayo	1.672.835
junio	1.672.835
julio	1.672.835
SUBTOTAL	11.709.845

Ahora tenemos, que la RAMA JUDICIAL por los períodos que van desde el 27 de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2019, se encuentra adeudado la suma de \$129.038.832:

PERÍODO	VALOR
Año 2012	13.946.671
Año 2013	14.216.244
Año 2014	16.006.596
Año 2015	16.752.504
Año 2016	18.054.168
Año 2017	19.272.828
Año 2018	19.079.976
Año 2019	11.709.845
TOTAL	129.038.832

Nótese entonces, que la RAMA JUDICIAL solo por concepto de capital Bonificación por Compensación se encuentra debiendo al actor, desde el 22 de mayo de 2005 hasta el 30 de julio de 2019 la suma de: (\$98.310.339 + \$129.038.832 = \$227.349.171). valor este que aún no tiene incluidos los intereses moratorios.

CALCULO DE INTERESES MORATORIOS

21. Intereses Moratorios sobre el capital adeudado desde el 22 de mayo de 2012 hasta el 26 de enero de 2012, (\$98.310.339), liquidados desde el 30 de enero de 2013 hasta el 31 de octubre de 2022.

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 30 DE ENERO DE 2013 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2022, SOBRE SALDO PENDIENTE DE PAGO DESDE EL 22 DE MAYO DE 2005 HASTA ENERO 26 DE 2012

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TASA MORATORIA NOMINAL MENSUAL	INTERESES DIARIOS	DÍAS	CAPITAL	VALOR INTERESES
30/01/2013	31/03/2013	27,11	0,074274	61	98.310.339,00	4.454.159
1/04/2013	30/06/2013	27,20	0,074521	91	98.310.339,00	6.666.788
1/07/2013	30/09/2013	26,64	0,072986	92	98.310.339,00	6.601.283
1/10/2013	31/12/2013	26,08	0,071452	92	98.310.339,00	6.462.518
1/01/2014	31/03/2014	25,84	0,070795	90	98.310.339,00	6.263.850
1/04/2014	30/06/2014	26,09	0,07147945	91	98.310.339,00	6.394.724
1/07/2014	30/09/2014	25,74	0,07052055	92	98.310.339,00	6.378.267
1/10/2014	31/12/2014	25,55	0,07000000	92	98.310.339,00	6.331.186
1/01/2015	31/03/2015	25,59	0,07010959	90	98.310.339,00	6.203.248
1/04/2015	30/06/2015	25,78	0,07063014	91	98.310.339,00	6.318.742
1/07/2015	30/09/2015	25,65	0,07027397	92	98.310.339,00	6.355.965
1/10/2015	31/12/2015	25,74	0,07052055	92	98.310.339,00	6.378.267
1/01/2016	31/03/2016	26,15	0,07164384	90	98.310.339,00	6.338.997
1/04/2016	30/06/2016	27,16	0,07441096	91	98.310.339,00	6.656.984
1/07/2016	30/09/2016	28,09	0,07695890	92	98.310.339,00	6.960.587
1/10/2016	31/12/2016	28,85	0,07904110	92	98.310.339,00	7.148.912
1/01/2017	31/03/2017	29,25	0,08013699	90	98.310.339,00	7.090.465
1/04/2017	30/06/2017	29,24	0,08010959	91	98.310.339,00	7.166.797
1/07/2017	31/08/2017	28,84	0,07900274	31	98.310.339,00	2.407.704
1/09/2017	30/09/2017	28,84	0,07901370	30	98.310.339,00	2.330.359
1/10/2017	31/10/2017	27,88	0,07638356	31	98.310.339,00	2.327.881
1/11/2017	30/11/2017	27,65	0,07575342	30	98.310.339,00	2.234.203
1/12/2017	31/12/2017	27,43	0,07515068	31	98.310.339,00	2.290.308
1/01/2018	31/01/2018	27,34	0,07490411	31	98.310.339,00	2.282.793
1/02/2018	28/02/2018	27,71	0,07591781	28	98.310.339,00	2.089.782
1/03/2018	31/03/2018	27,32	0,07484932	31	98.310.339,00	2.281.123
1/04/2018	30/04/2018	27,09	0,07421918	30	98.310.339,00	2.188.954
1/05/2018	31/05/2018	27,04	0,07408219	31	98.310.339,00	2.257.744
1/06/2018	30/06/2018	26,86	0,07358904	30	98.310.339,00	2.170.369
1/07/2018	31/07/2018	26,56	0,07276712	31	98.310.339,00	2.217.666
1/08/2018	31/08/2018	46,45	0,12726027	31	98.310.339,00	3.878.410
1/09/2018	30/09/2018	26,30	0,07205479	30	98.310.339,00	2.125.119
1/10/2018	31/10/2018	26,09	0,07147945	31	98.310.339,00	2.178.422
1/11/2018	30/11/2018	25,93	0,07104110	30	98.310.339,00	2.095.222
1/12/2018	31/12/2018	25,82	0,07073973	31	98.310.339,00	2.155.878
1/01/2019	31/01/2019	25,53	0,06994521	31	98.310.339,00	2.131.664

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 30 DE ENERO DE 2013 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2022, SOBRE SALDO PENDIENTE DE PAGO DESDE EL 22 DE MAYO DE 2005 HASTA ENERO 26 DE 2012

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TASA MORATORIA NOMINAL MENSUAL	INTERESES DIARIOS	DÍAS	CAPITAL	VALOR INTERESES
1/02/2019	28/02/2019	26,17	0,07169863	28	98.310.339,00	1.973.641
1/03/2019	31/03/2019	25,78	0,07063014	31	98.310.339,00	2.152.539
1/04/2019	30/04/2019	25,72	0,07046575	30	98.310.339,00	2.078.254
1/05/2019	31/05/2019	25,74	0,07052055	31	98.310.339,00	2.149.199
1/06/2019	30/06/2019	25,70	0,07041096	30	98.310.339,00	2.076.638
1/07/2019	31/07/2019	25,67	0,07032877	31	98.310.339,00	2.143.354
1/08/2019	31/08/2019	25,72	0,07046575	31	98.310.339,00	2.147.529
1/09/2019	30/09/2019	25,72	0,07046575	30	98.310.339,00	2.078.254
1/10/2019	31/10/2019	25,46	0,06975342	31	98.310.339,00	2.125.820
1/11/2019	30/11/2019	25,38	0,06953425	30	98.310.339,00	2.050.781
1/12/2019	31/12/2019	25,24	0,06915068	31	98.310.339,00	2.107.450
1/01/2020	31/01/2020	25,07	0,06868493	31	98.310.339,00	2.093.256
1/02/2020	29/02/2020	25,41	0,06961644	29	98.310.339,00	1.984.765
1/03/2020	31/03/2020	25,28	0,06926027	31	98.310.339,00	2.110.790
1/04/2020	30/04/2020	24,97	0,06841096	30	98.310.339,00	2.017.651
1/05/2020	31/05/2020	24,37	0,06676712	31	98.310.339,00	2.034.809
1/06/2020	30/06/2020	24,29	0,06654795	30	98.310.339,00	1.962.705
1/07/2020	31/07/2020	24,29	0,06654795	31	98.310.339,00	2.028.129
1/08/2020	31/08/2020	24,49	0,06709589	31	98.310.339,00	2.044.828
1/09/2020	30/09/2020	24,57	0,06731507	30	98.310.339,00	1.985.330
1/10/2020	31/10/2020	24,25	0,06643836	31	98.310.339,00	2.024.789
1/11/2020	30/11/2020	23,95	0,06561644	30	98.310.339,00	1.935.232
1/12/2020	31/12/2020	23,46	0,06427397	31	98.310.339,00	1.958.827
1/01/2021	31/01/2021	23,32	0,06389041	31	98.310.339,00	1.947.137
1/02/2021	28/02/2021	23,59	0,06463014	28	98.310.339,00	1.779.067
1/03/2021	31/03/2021	23,43	0,06419178	31	98.310.339,00	1.956.322
1/04/2021	30/04/2021	23,31	0,06386301	30	98.310.339,00	1.883.518
1/05/2021	31/05/2021	23,20	0,06356164	31	98.310.339,00	1.937.118
1/06/2021	30/06/2021	23,19	0,06353425	30	98.310.339,00	1.873.822
1/07/2021	31/07/2021	23,15	0,06342466	31	98.310.339,00	1.932.943
1/08/2021	31/08/2021	23,22	0,06361644	31	98.310.339,00	1.938.788
1/09/2021	30/09/2021	23,17	0,06347945	30	98.310.339,00	1.872.206
1/10/2021	31/10/2021	23,03	0,06309589	31	98.310.339,00	1.922.923
1/11/2021	30/11/2021	23,26	0,06372603	30	98.310.339,00	1.879.478
1/12/2021	31/12/2021	23,49	0,06435616	31	98.310.339,00	1.961.332
1/01/2022	31/01/2022	23,73	0,06501370	31	98.310.339,00	1.981.371
1/02/2022	28/02/2022	24,50	0,06712329	28	98.310.339,00	1.847.696

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL 30 DE ENERO DE 2013 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2022, SOBRE SALDO PENDIENTE DE PAGO DESDE EL 22 DE MAYO DE 2005 HASTA ENERO 26 DE 2012

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	TASA MORATORIA NOMINAL MENSUAL	INTERESES DIARIOS	DÍAS	CAPITAL	VALOR INTERESES
1/03/2022	31/03/2022	24,71	0,06769863	31	98.310.339,00	2.063.197
1/04/2022	30/04/2022	25,40	0,06958904	30	98.310.339,00	2.052.397
1/05/2022	31/05/2022	26,19	0,07175342	31	98.310.339,00	2.186.772
1/06/2022	30/06/2022	27,00	0,07397260	30	98.310.339,00	2.181.681
1/07/2022	31/07/2022	28,02	0,07676712	31	98.310.339,00	2.339.571
1/08/2022	31/08/2022	29,11	0,07975342	31	98.310.339,00	2.430.582
1/09/2022	30/09/2022	30,58	0,08378082	30	98.310.339,00	2.470.956
1/10/2022	31/10/2022	31,84	0,08723288	31	98.310.339,00	2.658.527
TOTAL						250.177.312

22. También se liquidan intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 27 de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2019, sobre las diferencias mensuales que dan como capital la suma de (\$129.038.832), liquidados desde el 30 de enero de 2013 hasta el 31 de octubre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2012 A 31 DE OCTUBRE 2022

DESDE	HASTA	2. DIFERENCIA BONIFICACION POR COMPENSACIÓN	CAPITAL ACUMULADO	TASA MORATORIA NOMINAL MENSUAL	TASA DIARIA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
1/01/2012	31/01/2012	167.026,00	0,00	26,43	0,072410959	31	-
1/02/2012	29/02/2012	1.252.695,00	167.026,00	26,43	0,072410959	29	3.507
1/03/2012	31/03/2012	1.252.695,00	1.419.721,00	26,43	0,072410959	31	31.869
1/04/2012	30/04/2012	1.252.695,00	2.672.416,00	27,14	0,074356164	30	59.613
1/05/2012	31/05/2012	1.252.695,00	3.925.111,00	27,14	0,074356164	31	90.475
1/06/2012	30/06/2012	1.252.695,00	5.177.806,00	27,14	0,074356164	30	115.501
1/07/2012	31/07/2012	1.252.695,00	6.430.501,00	27,53	0,075424658	31	150.356
1/08/2012	31/08/2012	1.252.695,00	7.683.196,00	27,53	0,075424658	31	179.646
1/09/2012	30/09/2012	1.252.695,00	8.935.891,00	27,53	0,075424658	30	202.196
1/10/2012	31/10/2012	1.252.695,00	10.188.586,00	27,57	0,075534247	31	238.572
1/11/2012	30/11/2012	1.252.695,00	11.441.281,00	27,57	0,075534247	30	259.263
1/12/2012	31/12/2012	1.252.695,00	12.693.976,00	27,57	0,075534247	31	297.237
1/01/2013	31/01/2013	1.184.687,00	13.946.671,00	27,41	0,07509589	31	324.675
1/02/2013	28/02/2013	1.184.687,00	15.131.358,00	27,41	0,07509589	28	318.165
1/03/2013	31/03/2013	1.184.687,00	16.316.045,00	27,41	0,07509589	31	379.833
1/04/2013	30/04/2013	1.184.687,00	17.500.732,00	27,5	0,075342466	30	395.564
1/05/2013	31/05/2013	1.184.687,00	18.685.419,00	27,5	0,075342466	31	436.420

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2012 A 31 DE OCTUBRE 2022							
DESDE	HASTA	2. DIFERENCIA BONIFICACION POR COMPENSACIÓN	CAPITAL ACUMULADO	TASA MORATORIA NOMINAL MENSUAL	TASA DIARIA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
1/06/2013	30/06/2013	1.184.687,00	19.870.106,00	27,5	0,075342466	30	449.119
1/07/2013	31/07/2013	1.184.687,00	21.054.793,00	26,93	0,073780822	31	481.566
1/08/2013	31/08/2013	1.184.687,00	22.239.480,00	26,93	0,073780822	31	508.663
1/09/2013	30/09/2013	1.184.687,00	23.424.167,00	26,93	0,073780822	30	518.476
1/10/2013	31/10/2013	1.184.687,00	24.608.854,00	26,35	0,072191781	31	550.733
1/11/2013	30/11/2013	1.184.687,00	25.793.541,00	26,35	0,072191781	30	558.624
1/12/2013	31/12/2013	1.184.687,00	26.978.228,00	26,35	0,072191781	31	603.758
1/01/2014	31/01/2014	1.333.883,00	28.162.915,00	26,11	0,071534247	31	624.530
1/02/2014	28/02/2014	1.333.883,00	29.496.798,00	26,11	0,071534247	28	590.809
1/03/2014	31/03/2014	1.333.883,00	30.830.681,00	26,11	0,071534247	31	683.689
1/04/2014	30/04/2014	1.333.883,00	32.164.564,00	26,09	0,071479452	30	689.732
1/05/2014	31/05/2014	1.333.883,00	33.498.447,00	26,09	0,071479452	31	742.280
1/06/2014	30/06/2014	1.333.883,00	34.832.330,00	26,09	0,071479452	30	746.939
1/07/2014	31/07/2014	1.333.883,00	36.166.213,00	25,73	0,070493151	31	790.336
1/08/2014	31/08/2014	1.333.883,00	37.500.096,00	25,73	0,070493151	31	819.485
1/09/2014	30/09/2014	1.333.883,00	38.833.979,00	25,73	0,070493151	30	821.259
1/10/2014	31/10/2014	1.333.883,00	40.167.862,00	26,33	0,072136986	31	898.252
1/11/2014	30/11/2014	1.333.883,00	41.501.745,00	26,33	0,072136986	30	898.143
1/12/2014	31/12/2014	1.333.883,00	42.835.628,00	26,33	0,072136986	31	957.910
1/01/2015	31/01/2015	1.396.042,00	44.169.511,00	25,59	0,070109589	31	959.979
1/02/2015	28/02/2015	1.396.042,00	45.565.553,00	25,59	0,070109589	28	894.483
1/03/2015	31/03/2015	1.396.042,00	46.961.595,00	25,59	0,070109589	31	1.020.662
1/04/2015	30/04/2015	1.396.042,00	48.357.637,00	25,78	0,070630137	30	1.024.652
1/05/2015	31/05/2015	1.396.042,00	49.753.679,00	25,78	0,070630137	31	1.089.374
1/06/2015	30/06/2015	1.396.042,00	51.149.721,00	25,78	0,070630137	30	1.083.814
1/07/2015	31/07/2015	1.396.042,00	52.545.763,00	25,65	0,070273973	31	1.144.706
1/08/2015	31/08/2015	1.396.042,00	53.941.805,00	25,65	0,070273973	31	1.175.119
1/09/2015	30/09/2015	1.396.042,00	55.337.847,00	25,65	0,070273973	30	1.166.643
1/10/2015	31/10/2015	1.396.042,00	56.733.889,00	25,73	0,070493151	31	1.239.799
1/11/2015	30/11/2015	1.396.042,00	58.129.931,00	25,73	0,070493151	30	1.229.329
1/12/2015	31/12/2015	1.396.042,00	59.525.973,00	25,73	0,070493151	31	1.300.814
1/01/2016	31/01/2016	1.504.514,00	60.922.015,00	26,15	0,071643836	31	1.353.053
1/02/2016	29/02/2016	1.504.514,00	62.426.529,00	26,15	0,071643836	29	1.297.018
1/03/2016	31/03/2016	1.504.514,00	63.931.043,00	26,15	0,071643836	31	1.419.882
1/04/2016	30/04/2016	1.504.514,00	65.435.557,00	27,16	0,074410959	30	1.460.737
1/05/2016	31/05/2016	1.504.514,00	66.940.071,00	27,16	0,074410959	31	1.544.133
1/06/2016	30/06/2016	1.504.514,00	68.444.585,00	27,16	0,074410959	30	1.527.908
1/07/2016	31/07/2016	1.504.514,00	69.949.099,00	28,09	0,076958904	31	1.668.794

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2012 A 31 DE OCTUBRE 2022							
DESDE	HASTA	2. DIFERENCIA BONIFICACION POR COMPENSACIÓN	CAPITAL ACUMULADO	TASA MORATORIA NOMINAL MENSUAL	TASA DIARIA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES
1/08/2016	31/08/2016	1.504.514,00	71.453.613,00	28,09	0,076958904	31	1.704.687
1/09/2016	30/09/2016	1.504.514,00	72.958.127,00	28,09	0,076958904	30	1.684.433
1/10/2016	31/10/2016	1.504.514,00	74.462.641,00	28,85	0,079041096	31	1.824.539
1/11/2016	30/11/2016	1.504.514,00	75.967.155,00	28,85	0,079041096	30	1.801.358
1/12/2016	31/12/2016	1.504.514,00	77.471.669,00	28,85	0,079041096	31	1.898.268
1/01/2017	31/01/2017	1.606.069,00	78.976.183,00	29,25	0,080136986	31	1.961.963
1/02/2017	28/02/2017	1.606.069,00	80.582.252,00	29,25	0,080136986	28	1.808.133
1/03/2017	31/03/2017	1.606.069,00	82.188.321,00	29,25	0,080136986	31	2.041.761
1/04/2017	30/04/2017	1.606.069,00	83.794.390,00	29,24	0,080109589	30	2.013.820
1/05/2017	31/05/2017	1.606.069,00	85.400.459,00	29,24	0,080109589	31	2.120.833
1/06/2017	30/06/2017	1.606.069,00	87.006.528,00	29,24	0,080109589	30	2.091.017
1/07/2017	31/07/2017	1.606.069,00	88.612.597,00	28,836	0,079002274	31	2.170.198
1/08/2017	31/08/2017	1.606.069,00	90.218.666,00	28,836	0,079002274	31	2.209.532
1/09/2017	30/09/2017	1.606.069,00	91.824.735,00	28,84	0,07901370	30	2.176.624
1/10/2017	31/10/2017	1.606.069,00	93.430.804,00	27,88	0,07638356	31	2.212.339
1/11/2017	30/11/2017	1.606.069,00	95.036.873,00	27,65	0,07575342	30	2.159.811
1/12/2017	31/12/2017	1.606.069,00	96.642.942,00	27,43	0,07515068	31	2.251.463
1/01/2018	31/01/2018	1.589.998,00	98.249.011,00	27,34	0,07490411	31	2.281.369
1/02/2018	28/02/2018	1.589.998,00	99.839.009,00	27,71	0,07591781	28	2.122.276
1/03/2018	31/03/2018	1.589.998,00	101.429.007,00	27,32	0,07484932	31	2.353.486
1/04/2018	30/04/2018	1.589.998,00	103.019.005,00	27,09	0,07421918	30	2.293.796
1/05/2018	31/05/2018	1.589.998,00	104.609.003,00	27,04	0,07408219	31	2.402.396
1/06/2018	30/06/2018	1.589.998,00	106.199.001,00	26,86	0,07358904	30	2.344.525
1/07/2018	31/07/2018	1.589.998,00	107.788.999,00	26,56	0,07276712	31	2.431.484
1/08/2018	31/08/2018	1.589.998,00	109.378.997,00	46,45	0,12726027	31	4.315.076
1/09/2018	30/09/2018	1.589.998,00	110.968.995,00	26,30	0,07205479	30	2.398.754
1/10/2018	31/10/2018	1.589.998,00	112.558.993,00	26,09	0,07147945	31	2.494.153
1/11/2018	30/11/2018	1.589.998,00	114.148.991,00	25,93	0,07104110	30	2.432.781
1/12/2018	31/12/2018	1.589.998,00	115.738.989,00	25,82	0,07073973	31	2.538.077
1/01/2019	31/01/2019	1.672.835,00	117.328.987,00	25,53	0,06994521	31	2.544.046
1/02/2019	28/02/2019	1.672.835,00	119.001.822,00	26,17	0,07169863	28	2.389.035
1/03/2019	31/03/2019	1.672.835,00	120.674.657,00	25,78	0,07063014	31	2.642.213
1/04/2019	30/04/2019	1.672.835,00	122.347.492,00	25,72	0,07046575	30	2.586.392
1/05/2019	31/05/2019	1.672.835,00	124.020.327,00	25,74	0,07052055	31	2.711.254
1/06/2019	30/06/2019	1.672.835,00	125.693.162,00	25,70	0,07041096	30	2.655.053
1/07/2019	31/07/2019	1.672.835,00	127.365.997,00	25,67	0,07032877	31	2.776.823
1/08/2019	31/08/2019	-	129.038.832,00	25,72	0,07046575	31	2.818.774
1/09/2019	30/09/2019	-	129.038.832,00	25,72	0,07046575	30	2.727.846

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2012 A 31 DE OCTUBRE 2022								
DESDE	HASTA	2. DIFERENCIA BONIFICACION POR COMPENSACIÓN	CAPITAL ACUMULADO	TASA MORATORIA NOMINAL MENSUAL	TASA DIARIA	DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES	
1/10/2019	31/10/2019	-	129.038.832,00	25,46	0,06975342	31	2.790.279	
1/11/2019	30/11/2019	-	129.038.832,00	25,38	0,06953425	30	2.691.785	
1/12/2019	31/12/2019	-	129.038.832,00	25,24	0,06915068	31	2.766.168	
1/01/2020	31/01/2020	-	129.038.832,00	25,07	0,06868493	31	2.747.537	
1/02/2020	29/02/2020	-	129.038.832,00	25,41	0,06961644	29	2.605.135	
1/03/2020	31/03/2020	-	129.038.832,00	25,28	0,06926027	31	2.770.552	
1/04/2020	30/04/2020	-	129.038.832,00	24,97	0,06841096	30	2.648.301	
1/05/2020	31/05/2020	-	129.038.832,00	24,37	0,06676712	31	2.670.821	
1/06/2020	30/06/2020	-	129.038.832,00	24,29	0,06654795	30	2.576.181	
1/07/2020	31/07/2020	-	129.038.832,00	24,29	0,06654795	31	2.662.053	
1/08/2020	31/08/2020	-	129.038.832,00	24,49	0,06709589	31	2.683.972	
1/09/2020	30/09/2020	-	129.038.832,00	24,57	0,06731507	30	2.605.877	
1/10/2020	31/10/2020	-	129.038.832,00	24,25	0,06643836	31	2.657.670	
1/11/2020	30/11/2020	-	129.038.832,00	23,95	0,06561644	30	2.540.121	
1/12/2020	31/12/2020	-	129.038.832,00	23,46	0,06427397	31	2.571.090	
1/01/2021	31/01/2021	-	129.038.832,00	23,32	0,06389041	31	2.555.747	
1/02/2021	28/02/2021	-	129.038.832,00	23,59	0,06463014	28	2.335.143	
1/03/2021	31/03/2021	-	129.038.832,00	23,43	0,06419178	31	2.567.802	
1/04/2021	30/04/2021	-	129.038.832,00	23,31	0,06386301	30	2.472.243	
1/05/2021	31/05/2021	-	129.038.832,00	23,20	0,06356164	31	2.542.595	
1/06/2021	30/06/2021	-	129.038.832,00	23,19	0,06353425	30	2.459.515	
1/07/2021	31/07/2021	-	129.038.832,00	23,15	0,06342466	31	2.537.116	
1/08/2021	31/08/2021	-	129.038.832,00	23,22	0,06361644	31	2.544.787	
1/09/2021	30/09/2021	-	129.038.832,00	23,17	0,06347945	30	2.457.394	
1/10/2021	31/10/2021	-	129.038.832,00	23,03	0,06309589	31	2.523.964	
1/11/2021	30/11/2021	-	129.038.832,00	23,26	0,06372603	30	2.466.940	
1/12/2021	31/12/2021	-	129.038.832,00	23,49	0,06435616	31	2.574.378	
1/01/2022	31/01/2022	-	129.038.832,00	23,73	0,06501370	31	2.600.680	
1/02/2022	28/02/2022	-	129.038.832,00	24,50	0,06712329	28	2.425.223	
1/03/2022	31/03/2022	-	129.038.832,00	24,71	0,06769863	31	2.708.083	
1/04/2022	30/04/2022	-	129.038.832,00	25,40	0,06958904	30	2.693.907	
1/05/2022	31/05/2022	-	129.038.832,00	26,19	0,07175342	31	2.870.283	
1/06/2022	30/06/2022	-	129.038.832,00	27,00	0,07397260	30	2.863.601	
1/07/2022	31/07/2022	-	129.038.832,00	28,02	0,07676712	31	3.070.841	
1/08/2022	31/08/2022	-	129.038.832,00	29,11	0,07975342	31	3.190.300	
1/09/2022	30/09/2022	-	129.038.832,00	30,58	0,08378082	30	3.243.294	
1/10/2022	31/10/2022	-	129.038.832,00	31,84	0,08723288	31	3.489.493	
TOTAL								227.589.351

23. Así las cosas, la Rama Judicial se encuentra debiendo al 31 de octubre de 2022, la suma de (\$705.115.834), detallado en la siguiente tabla:

RESUMEN	
Diferencia por concepto de Bonificación por Compensación (22-05-2005/26-01-2012)	98.310.339
Diferencia por concepto de Bonificación por Compensación (27-01-2012 / 30-07-2019)	129.038.832
Intereses moratorios desde el 30 de enero de 2013 hasta octubre 31 de 2022, sobre la diferencia (\$98.310.339) Bonificación por Compensación desde mayo de 2005 hasta enero 26 de 2012	250.177.312
Intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2012 hasta 31 de octubre de 2022 sobre el capital de las diferencias de Bonificación por Compensación (\$129.038.832), que van desde el 27 de enero de 2012 hasta el 30 de julio de 2019	227.589.351
SALDO POR PAGAR	705.115.834

LA CUESTIÓN DISCUTIDA ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

El asunto es de relevancia constitucional porque al doctor **Diz Castro** se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 CP), acceso a la administración de justicia (Art. 229 CP) e igualdad (Art. 3 CP).

En unas infundadas decisiones judiciales, desconociendo la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que sirvió de título ejecutivo, así como la Sentencia de Unificación de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Conjuez Ponente **JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA**, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15), donde reconoce que, a los ingresos percibidos por los Magistrados de Altas Cortes se le debe sumar el valor de las Cesantías que reciben los Congresistas sentencia proferida el 18 de mayo de 2016; toda vez que el pago realizado por la RAMA JUDICIAL mediante a Resolución N°3780 de 2017, no alcanza a cubrir la liquidación de la Bonificación por Compensación incluyendo los factores establecidos en la Sentencia de Unificación, por lo

que podemos concluir que se realizó una liquidación desigual a lo en ellas dispuesto.

AGOTAMIENTO DE TODOS LOS MEDIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA

El doctor **Diz Castro** agotó todos los medios y recursos que disponía para hacer valer sus derechos ante el Juez tercero administrativo del circuito de Montería en primera instancia y ante la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativos de Córdoba de fecha 10 de agosto de 2022, en segunda instancia.

INMEDIATEZ

La providencia que cerró la controversia fue proferida el 10 de agosto de 2022 proferida por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativos de Córdoba, por lo que han transcurrido menos de seis meses desde esa última decisión, mi representada se encuentra dentro del tiempo para interponer la presente acción de tutela.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las decisiones judiciales proferidas por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería y ratificadas por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativos de Córdoba en segunda instancia afectan los derechos del magistrado Víctor Diz Castro.

El accionante ha resultado afectado por esa decisión y está legitimada para pedir la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

LA PRESENTE ACCIÓN NO SE DIRIGE CONTRA UN FALLO DE TUTELA

La presente demanda no busca dejar sin efectos un fallo de tutela sino las decisiones judiciales proferidas por el Juez Tercero administrativo del Circuito de Montería y ratificadas por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativos de Córdoba en segunda instancia el día diez de agosto de la presente anualidad.

DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN

La Corte Constitucional ha señalado que se presenta un defecto de decisión sin motivación cuando la providencia atacada "carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan."

En el caso que nos ocupa la sala de conjueces no se pronunció ni refutó los argumentos del recurso. Lo único que dicha corporación hizo fue, supuestamente delimitar el problema jurídico, y confirmar la decisión sin referirse a la tesis expuesta en la impugnación.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se puede inferir que el *A quem* no se detuvo a revisar la liquidación efectuada por la Rama Judicial ni por el Juez de Primera Instancia, mucho más cuando la misma Rama Judicial mediante circular DEAJC19-68 expedida por la Dirección Ejecutiva de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de fecha 16 de agosto de 2019, manifiesta que como consecuencia de la Sentencia de Unificación de la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, proferida el 18 de mayo de 2016, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de su Director General

del Presupuesto Público Nacional, autorizó el traslado presupuestal que le permite a la Administración Judicial proceder al reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios del Art. 15 de la Ley 4 de 1992 para Magistrados de Altas Cortes, con la inclusión de las Cesantías percibidas por los Congresistas, y el de su incidencia en la Bonificación por Compensación establecida para Magistrados de Tribunal y demás cargos homologados; a partir del mes de agosto de 2019, fecha anterior a la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez en atención a lo ordenado en los Decreto 1069 de 2015, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del 2000 y Decreto 1983 de 2017, de igual forma es competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las partes.

DECLARACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad.

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Expediente digital Radicado: 23 001 33 33 003 2016 00255 01
2. Certificación de salarios de magistrados de las altas cortes.

ANEXOS

1. Los referenciados en el acápite de pruebas.
2. Poder Especial.
3. Constancia de remisión de poder especial desde el correo del accionante.

NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE: En el correo electrónico: victordizc@hotmail.com

AL ACCIONADO: Al correo electrónico: dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL SUSCRITO APODERADO: En Montería, Carrera 2ª #27-41 Edificio Araujo & Segovia, oficina 406, Montería, Córdoba. y al correo electrónico: kamelljaller00@hotmail.com

Con respeto y suma cortesía,



KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO,
C.C No. 73.160.616 de Cartagena
T.P No. 123.080 del C.S de la J.

Montería, noviembre de 2022

Señor

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL AD- HOC DE MONTERIA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA, SALA DE CONJUECES.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Cordial Saludo,

VICTOR RAMON DIZ CASTRO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.615.988 con domicilio principal en la ciudad de Montería, colombiano por nacimiento, titular de la dirección electrónica victordizc@hotmail.com por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere al Dr. **KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO**, varón, mayor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.160. 616 de Cartagena, abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No. 123.080 del C.S de la J., para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA** contra el **TRIBUNUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA, SALA DE CONJUECES**, por la vulneración de mis derechos fundamentales, a través de las sentencias proferidas en el **PROCESO EJECUTIVO** identificado con el Radicado No. 23 001 33 33 003 2016 00255 01, en el cual funge como parte demandada la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, y como ejecutante el suscrito.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades contenidas en el artículo 77 C.G.P inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, manifiesto a usted que relevo a mi apoderado de costas judiciales y agencias en derecho. Para efectos de notificaciones, estas serán recibidas en los correos electrónicos: victordizc@hotmail.com. El correo electrónico de mi apoderado es: kamelljaller00@hotmail.com

Cordialmente,

VICTOR RAMON DIZ CASTRO,
C.C No. 15.615.988.

Acepto,

KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO
C.C No. 73.160.616 de Cartagena
T.P No. 123.080 del C.S de la J.

PODER ESPECIAL

VICTOR RAMON DIZ CASTRO <victordizc@hotmail.com>

Vie 18/11/2022 2:07 PM

Para: Kamell Eduardo Jaller Castro <kamelljaller00@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

PODER ESPECIAL TUTELA.pdf;

Montería, noviembre de 2022

Señor

HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL AD- HOC DE MONTERIA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA, SALA DE CONJUECES.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

Cordial Saludo,

VICTOR RAMON DIZ CASTRO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.615.988 con domicilio principal en la ciudad de Montería, colombiano por nacimiento, titular de la dirección electrónica victordizc@hotmail.com por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere al Dr. **KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO**, varón, mayor, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.160. 616 de Cartagena, abogado en ejercicio Portador de la Tarjeta Profesional No. 123.080 del C.S de la J., para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación ACCION DE TUTELA contra el **TRIBUNUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA, SALA DE CONJUECES**, por la vulneración de mis derechos fundamentales, a través de las sentencias proferidas en el **PROCESO EJECUTIVO** identificado con el Radicado No. 23 001 33 33 003 2016 00255 01, en el cual funge como parte demandada la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, y como ejecutante el suscrito.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades contenidas en el artículo 77 C.G.P inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, manifiesto a usted que relevo a mi apoderado de costas judiciales y agencias en derecho. Para efectos de notificaciones, estas serán recibidas en los correos electrónicos: victordizc00@hotmail.com. El correo electrónico de mi apoderado es: kamelljaller00@hotmail.com

Cordialmente,

VICTOR RAMON DIZ CASTRO,

C.C No. 15.615.988.

Acepto,

KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO

C.C No. 73.160.616 de Cartagena

T.P No. 123.080 del C.S de la J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE DECISION DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: DR. DANIEL PATRON PEREZ

Montería, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

AUDIENCIA DE SUSTENTACION Y FALLO

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicado	23001333300320160025501
Ejecutante	Víctor Ramón Diz Castro
Ejecutado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Admon Judicial

En Montería, a los diez (10) días del mes de Agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve (9:00 A.M.), fecha y hora señaladas en la providencia de 26 de Julio de 2022, se constituye en audiencia pública la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba, conformada por los doctores DANIEL PATRON PEREZ, JORGE LUIS HOYOS USTA y VANESSA BULA MENDOZA, con el fin de realizar la **audiencia de sustentación y fallo** dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-33-33-003-2016-00255-01, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso.

1.- REGISTRO DE ASISTENCIA: El Conjuez Ponente deja constancia de haberse verificado la presencia e identidad de las partes asistentes a la audiencia y la calidad en la cual actúan en la misma. Al respecto se observa que asisten:

Por la parte ejecutante. El apoderado judicial, doctor **KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO**, identificado con C.C. No. 73.160.616 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 123.080 del C.S. de la J.

Por la parte ejecutada – Nación – Rama Judicial. La doctora **MERCY CASTELLANOS ELJACH** identificada con C.C. No. 43.053.509 expedida en Medellín y portadora de la T.P. No. 91.011 del C.S. de la J.

Agente del Ministerio Público. Se deja constancia que no asiste a la diligencia la Procuradora Regional de Córdoba, quien actúa como Agente del Ministerio Público en el presente asunto, la cual fue notificada oportunamente.

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Se deja constancia la inasistencia de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2.- EXAMEN PRELIMINAR. El Conjuez Ponente conforme lo indica el artículo 325 del C.G.P. revisa el expediente y verifica que se hayan cumplido los presupuestos para el trámite del

recurso interpuesto contra la providencia apelada o que existan vicios en el proceso y que deban adoptarse las medidas necesarias para su saneamiento.

Así entonces, el señor Conjuez otorga la palabra a las partes procesales para que manifiesten si observan algún vicio procesal:

La parte ejecutante: Expresa que sin objeciones.

La parte ejecutada: Indica que no encuentra ningún vicio.

El Conjuez Instructor retoma el uso de la palabra y manifiesta que, escuchadas las partes, tampoco se advierte por parte del Despacho causal de nulidad, vicio o impedimento alguno que pueda invalidar lo actuado; por lo que no se hace necesario tomar medida alguna en este sentido.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

3.- PRACTICA DE PRUEBAS.

No se observa en el expediente que exista solicitud de las partes para la práctica de pruebas, como tampoco el Despacho considera necesario la práctica de alguna de ellas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

4.- APELACION ADHESIVA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., el Despacho después de revisar el expediente no encuentra solicitud alguna de la parte demandada referida a la adhesión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

5.- ALEGACIONES.

El Conjuez Ponente manifiesta a las partes que se procederá a la sustentación del recurso interpuesto y la presentación de los respectivos alegatos; para el efecto, cuentan con un tiempo máximo de 20 minutos y será en el siguiente orden: Parte Ejecutante y Parte Ejecutada.

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante expone sus alegaciones manifestando que mediante este proceso ejecutivo donde ya está declarado, se pretende la ejecución de la sentencia que profirió el Juzgado Tercero del Circuito de Montería el 25 de Noviembre de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala de Conjueces el 18 de Diciembre de 2012. La ejecutada procedió a realizar un pago parcial de esa decisión, negándose a cumplir en la forma y términos como lo ordenó el operador judicial y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, consistente en percibir el

Magistrado de Tribunal un 80% de lo que por todo concepto recibe un Magistrado de las Altas Cortes.

En este proceso, en la sentencia que se profirió en el proceso ejecutivo, establece que la bonificación por compensación debe ser realizada teniendo en cuenta los ingresos anuales que por todo concepto reciben los magistrados de las Altas Cortes en un porcentaje del 80% y no por los ingresos mensuales como lo he comentado en la demanda. Es menester recordar que los Magistrados de las Altas Cortes son igualados a los Congresistas en relación a esos ingresos que deben percibir anualmente, según el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. El reconocimiento de las cesantías para los Congresistas incide favorablemente en la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y, por ende, al ejecutante Víctor Diz Castro, es más, ya se han reconocido a otros magistrados del país y de este distrito en la forma y manera como aquí se está solicitando; por eso, pido que la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Montería sea revocada y se conceda en los términos como viene solicitada en la demanda, teniendo en cuenta además los escritos presentados y la sustentación del recurso para que se tome una decisión de fondo por parte de su Señoría.

Parte demandada: La apoderada de la Nación – Rama Judicial expone sus alegatos y se sustenta en que el 24 de Julio de 2017 declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación y ordenó continuar con la ejecución de la sentencia por los siguientes valores: \$4.466.130.91 como diferencia entre lo reconocido y pagado mediante la Resolución No. 3780 del 26 de Junio de 2014 y el valor del 80% de lo que devengan los Magistrados de las Altas Cortes al incluir las cesantías. Este valor fue indexado y ordenó pagar las diferencias causadas con posterioridad a la sentencia, las cuales deben ser reconocidos con intereses hasta que se haga efectivo el pago. Declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación en atención a las sentencias judiciales que hacen parte del título ejecutivo en este proceso. En el mes de Agosto de 2018 esas diferencias fueron incluidas en nómina y se le está reconociendo el valor que por ese concepto debe recibir los Magistrados de Tribunal.

Por lo anterior, solicito a los Conjuces se confirme la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería que declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución por los valores antes mencionados.

6.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.

El Conjuez Instructor manifiesta a las partes que para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, resulta necesario plantear el problema jurídico dentro del presente proceso, el cual se centra en determinar si la obligación ejecutada por el señor VICTOR RAMON DIZ CASTRO se encuentra pagada por parte de la Nación – Rama Judicial cuando expidió la Resolución No. 3780 de 26 de Junio de 2014 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.840.528,00) o si por el contrario el pago no se hizo tal como fue ordenado en la Sentencia de 25 de Noviembre de 2010 proferida por el Juzgado

3° Administrativo del Circuito de Montería y confirmada por Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba el 18 de Diciembre de 2012, es decir el 80% del salario equivalente al que mensualmente devengan los magistrados de las Altas Cortes.

En este punto el Conjuez Instructor, se permite indagar a las partes si consideran que el planteamiento del problema jurídico está conforme al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante o si debe complementarse. Así entonces concede el uso de la palabra, en el siguiente orden:

Parte demandante: Afirma que está acorde con el planteamiento del problema jurídico planteado por el Despacho.

Parte demandada: Afirma encontrarse conforme con el problema jurídico propuesto por el Despacho.

Retoma el uso de la palabra el Conjuez e indica que, escuchadas a las partes, no se hace necesario agregar punto alguno en el planteamiento fijado.

La presente decisión queda notificada en estrados.

7.- DECISION.

Después de haberse escuchado los planteamientos de cada una de las partes y del Agente del Ministerio Público, procede esta Sala de Conjueces a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de Julio de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería dentro del presente proceso.

CUESTIONES PREVIAS.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, esta Sala solo se limitará al estudio el punto de reparo que expuso el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia aludida, o sea la no declaratoria como probada por parte de la juez a quo de la excepción de pago.

Para resolver el recurso aludido, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del CGP, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como ocurre en el presente asunto, donde el título ejecutivo lo es una sentencia judicial proferida por esta misma jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, cuando el título ejecutivo lo sea una providencia judicial, como ocurre en el presente asunto, de conformidad con el artículo 442 del CGP, solo son procedentes las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, pero por hechos posteriores a la providencia que sirva de recaudo ejecutivo.

La parte demandada alega como excepción el pago de la obligación ejecutada, la que es permitida proponer de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., fundamenta la misma en que mediante la Resolución N° 3780 de 26 de junio de 2014, se ordenó el pago de la sentencia a favor de la parte ejecutante por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.840.528,00), valor que fue liquidado e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo que no se tuvo en cuenta al momento de librarse el mandamiento ejecutivo.

Por su parte, la parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, expone que ésta al expedir la Resolución No. 3780 de Junio 26 de 2014, no dio cumplimiento estricto a la orden impartida en la sentencia de 25 de Noviembre de 2010 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Montería, confirmada por Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba el 18 de Diciembre de 2012, que dio origen a esta ejecución, pues la misma ordenó de manera clara y precisa que la entidad demandada pagará MENSUALMENTE, por nómina con carácter de permanente al actor un salario que equivale al 80% del que devenguen los Magistrados de las Altas Cortes en los términos del Decreto 610 de 1998. Sin embargo, la demandada procedió a realizar el ejercicio liquidatorio pero tomando como referente para calcular la condena el 80% de los ingresos ANUALES percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes y no MENSUALMENTE como lo ordenó la sentencia. Como quiera que la liquidación realizada por la ejecutada no se ajustó estrictamente en lo ordenado en la decisión judicial, estamos frente a un incumplimiento de la misma.

Ahora bien, sobre la inconformidad de la parte ejecutante frente a la decisión del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, objeto de este recurso, es necesario remontarnos a la Sentencia de fecha 25 de Noviembre de 2010 proferida por el a quo y la sentencia de 18 de Diciembre de 2012 proferida por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba, que son los elementos constitutivos del título ejecutivo para acudir el actor a la reclamación de las sumas que considera adeudadas por la Nación - Rama Judicial. Al respecto, en la parte motiva de la providencia en mención, con respecto a la suma que debía cancelar la Nación – Rama Judicial, hoy parte ejecutada en este proceso, se consignó expresamente:

“En consecuencia, se condenará a la entidad demandada pagar mensualmente al actor una bonificación por compensación con carácter permanente que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales por él percibidos, iguale el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes en los términos del Decreto 610 de 1998, ello a partir del 22 de mayo de 2005; así mismo, deberá reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales adeudados desde la misma fecha anotada, previo descuento de los valores que se le

hayan pagado con ocasión con ocasión de la acción de tutela que interpuso y lo recibido por concepto de la bonificación por gestión judicial, tal como lo expresó el demandante en los hechos del libelo introductorio." (subrayadas fuera de texto).

Mientras que, en la parte resolutive de la providencia en mención, se decidió lo siguiente:

"..."

"4. Como consecuencia de lo anterior, declarar que el Magistrado Dr. VICTOR RAMON DIZ CASTRO tiene derecho a que la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, le reconozca y pague a partir del 22 de mayo de 2005 una bonificación por compensación con carácter permanente que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales por él percibidos, iguale a un 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, todo conforme lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998."(subrayadas fuera de texto)

"5. Condenar a la demandada a reconocer y pagar al actor las diferencias salariales y prestacionales que se hubieren causado desde el 22 de mayo de 2005, teniendo en cuenta el porcentaje anual de la bonificación por compensación aquí señalada, ello hasta cuando se empiece a reconocer y pagar por nómina el total de la misma."
(subrayadas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario citar el Decreto 610 de 1998 expedido por el Gobierno Nacional que dispone:

"ARTÍCULO 1o. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2o. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito. A los Secretarios Generales de la Corte Suprema

de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3o. La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999."

Reconociendo la desigualdad económica que existe entre los funcionarios de la Rama Judicial, en las consideraciones de este decreto se expuso lo siguiente:

"Que para el año fiscal de 1998, la remuneración de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, de los fiscales ante Tribunal de Distrito, y de los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, equivale al 46% de la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes;

Que el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerando anterior, un esquema que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados, así:

Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado."
(subrayado fuera del texto)

Es de anotar que si bien es cierto en el artículo 1° del Decreto 610 de 1998 solo se mencionó una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la Prima Especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales igualara al sesenta por ciento (60%) de los que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, la norma

debe mirarse integralmente, de tal manera que debe entenderse que tal como se dejó expuesto en sus considerandos, el mencionado ajuste igualará el 70% para el año 2000 y el 80% para los años subsiguientes, estableciendo claramente que dicho porcentaje será **de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de las Altas Cortes.**

Como puede apreciarse, el artículo 3° del Decreto 610 de 1998 establece que la Bonificación por Compensación se pagará **mensualmente**, pero para efectos de su reconocimiento será de acuerdo a lo devengado **anualmente** por los magistrados de Alta Corte. No obstante, este Despacho debe aclarar que los ingresos totales anuales de los magistrados de las altas cortes que se toma como referencia para liquidar el 80% de los beneficiarios de la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998, deben coincidir con los ingresos totales anuales permanentes de los Congresistas de la República de conformidad con artículos 15 y 16 de la Ley 4a de 1992 los cuales son sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías.

El Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2016, fijó el derrotero obligatorio a tener en cuenta al momento de tasar la Bonificación por Compensación a que tienen derecho los funcionarios destinatarios de la misma, quienes a su vez deben ser equiparados al total de lo devengado por los Congresistas de la República, por lo que en atención a su carácter vinculante de esta manera se ordenará, a fin de que se dé plena aplicación a los mencionados preceptos legales.

Resulta, entonces, que de acuerdo con lo estudiado, el pago que hizo la Nación – Rama Judicial al actor en la Resolución No. 3780 de 26 de junio de 2014 por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.840.528.00), se ajustó a lo expresamente ordenado en la sentencia que sirve hoy de título ejecutivo, de allí su cumplimiento.

Sin embargo, tal como consideró el a quo la entidad ejecutada al momento de realizar la liquidación de la condena no incluyó el valor de las cesantías devengadas por los Magistrados de las Altas Cortes, razón por la cual se efectuó una incorrecta liquidación por parte de la Nación – Rama Judicial que debe reconocer dichas diferencias, tal como lo hizo el juez de primera instancia.

Para esta Sala, la excepción de pago decretada parcialmente por el a quo tiene vocación de prosperidad y de acuerdo con lo precedente, la Sala de Conjuces confirmará la sentencia apelada.

Condena en costas.

Teniendo en cuenta que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, la Sala condenará en costas al recurrente con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala de Conjueces, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 24 de Julio de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería dentro del proceso Ejecutivo del señor VICTOR RAMON DIZ CASTRO contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Segundo. Condenase en costas en esta instancia a la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.

Tercero. En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se deja constancia que se ha cumplido con el objeto de la audiencia, que la misma ha sido grabada a través del medio tecnológico dispuesto por la Rama Judicial y el archivo correspondiente hará parte del expediente, así como el acta que ha sido elaborada.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se levanta la sesión y se da por terminada, siendo las 10:15 A.M., y se indica que por condiciones de bioseguridad la firma del acta será suscrita por los Conjueces que conforman la Sala de Decisión y el Secretario de la Corporación y copia de ella será remitida a las partes y al Agente de Ministerio Público; así como el link para revisar el audio y video de la diligencia judicial.

link de grabación de audiencia inicial:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/b9bb5176-e2e2-46ea-be7f-33250ec3a211?vcpubtoken=1a9e9fe4-c3fa-4b4e-86d4-df3cd1f82cd1>


JORGE LUIS HOYOS USTA
Conjuez


DANIEL PATRON PEREZ
Conjuez Ponente


VANESSA BULA MENDOZA
Conjuez


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 3780

26 JUN.

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de las facultades legales estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1996,

CONSIDERANDO

- 1.) Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, le corresponde a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, "actuar como ordenadora del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan."
- 2.) Que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el 25 de noviembre de 2010, profirió sentencia a favor de VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO y en la parte resolutoria de la misma se dispuso:

1. Dejar probada parcialmente la excepción de prescripción y no probada las propuestas por la accionada.
2. En consecuencia, ordenar inaplicar el Decreto 4040 de 2004 la Magistrado Dr. VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO, acorde con las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.
3. Declárese con respecto al demandante la nulidad el oficio número DEAJ08-10778 del 12 de junio de 2008 por medio del cual se le dio respuesta negativa a su petición del 22 de mayo de 2008 elevada a la Directora Seccional de Administración Judicial.
4. Como consecuencia de lo anterior, declarar que el Magistrado Dr. VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO tiene derecho a que la NACIÓN — RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL —, le reconozca y pague a partir del 22 de mayo de 2005 una bonificación por compensación con carácter permanente que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales por él recibidos, iguale a un 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de Altas Cortes, todo conforme lo dispuesto por el decreto 610 de 1998.
5. Condenara la demandada a reconocer y pagar al actor las diferencias salariales y prestacionales que se hubieren causado desde el 22 de mayo de 2005, teniendo en cuenta el porcentaje anual de la bonificación por compensación aquí señalada, ello hasta cuando se empiece a reconocer y pagar por nomina el total de la misma.

Calle 72 No. 7-96 Conmutador - 312701; www.ramajudicial.gov.co

26 JUN

70



150 9001
150 9002
150 9003

6. Las sumas resultantes de esta condena se actualizarán aplicando la fórmula puesta de presente en las consideraciones de esta sentencia, y por tratarse de pagos de tracto sucesivo la misma se aplicará separadamente mes por mes.
7. A las sumas adeudadas se les deberá deducir lo que hubiere recibido el actor en acatamiento a una orden de tutela y por concepto de la Bonificación por Gestión Judicial regulada por el Decreto 4040 de 2004.....”

3.) Que el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala de Decisión de Conjuces, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2012, confirmó la providencia del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería.

4) Que según constancia secretarial del Tribunal Administrativo de Córdoba, la sentencia de 18 de diciembre de 2012, que confirmó la Sentencia del 25 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, quedó debidamente ejecutoriada el 29 de enero del 2013.

5.) Que mediante escrito radicado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el día 1° de marzo de 2013, la coordinadora de Asistencia Legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería remitió la solicitud de pago allegada a ese despacho por parte del doctor KAMELL/EDUARDO JALLER CASTRO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.160.616 apoderado de la parte actora, correspondiente a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Sala de Conjuces), debidamente ejecutoriada el 29 de enero de 2013, para lo cual adjuntó la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia con la respectiva constancia de notificación, fecha de ejecutoria y la manifestación bajo la gravedad del juramento de no haber recibido pago alguno por dicho concepto.

6.) Que además de los documentos relacionados anteriormente, aportó fotocopias de las cédulas de ciudadanía, certificaciones bancarias y por último los formularios de información financiera (SIIF) debidamente diligenciados, correspondientes al demandante y su apoderado.

7.) Que de conformidad con la Certificación DRHGS-CERT14-35 expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, previa revisión tanto de los archivos físicos como los registrados en bases de datos del grupo de sentencias, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia.

8.) De conformidad con la Certificación del sistema de Talento Humano denominado KACTUS, se establece que el doctor VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO ha prestado sus servicios en la Rama Judicial como:

- Magistrado del Tribunal Superior de Montería Despacho 3 Sala penal, del 9 de enero de 2004 a la expedición de este acto administrativo.

9.) Que teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala de Decisión de Conjueces, en la que se confirmó la providencia del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, se liquida la bonificación por compensación equivalente a la diferencia del 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de las Altas Cortes a partir del 22 de mayo de 2005 al 26 de enero de 2012.

10.) Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, se procede a efectuar la correspondiente liquidación de conformidad con lo ordenado en la parte resolutive de la aludida sentencia.

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN (DECRETO 610 DE 1998), DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE MAYO DE 2005 AL 26 DE ENERO DE 2012, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA SENTENCIA Y EN CONCORDANCIA CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL SISTEMA KACTUS!

INDEXACION O ACTUALIZACION DE CAPITAL ART. 178 DEL C.C.A.

AÑO 2005							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
MAYO 9 DIAS	2.474.791	1.910.793	563.998	112,14896	83,02540	197.839	761.837
JUNIO	8.249.304	6.369.311	1.879.993	112,14896	83,35831	649.320	2.529.313
JULIO	8.249.304	6.369.311	1.879.993	112,14896	83,39888	648.090	2.528.063
AGOSTO	8.249.304	6.369.311	1.879.993	112,14896	83,40016	648.051	2.528.044
SEPTIEMBRE	8.249.304	6.369.311	1.879.993	112,14896	83,75696	637.282	2.517.275
OCTUBRE	8.249.304	6.369.311	1.879.993	112,14896	83,94967	631.503	2.511.496
NOVIEMBRE	8.249.304	6.369.311	1.879.993	112,14896	84,04563	628.635	2.508.628
DICIEMBRE	8.249.304	6.369.311	1.879.993	112,14896	84,10291	626.927	2.506.920
TOTAL			13.723.946			4.987.047	1.991.696

71

Handwritten signature

Handwritten signature

AÑO 2006							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 8 N DE 1992)	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	8.721.928	6.740.416	1.981.512	112,14896	84,55834	646.549	2.628.061
FEBRERO	8.721.928	6.740.416	1.931.512	112,14896	35,11449	629.377	2.610.889
MARZO	8.721.928	6.740.416	1.981.512	112,14896	85,71228	611.168	2.592.680
ABRIL	8.721.928	6.740.416	1.981.512	112,14896	86,09607	599.610	2.581.122
MAYO	8.721.928	6.740.416	1.981.512	112,14896	86,37832	591.177	2.572.689
JUNIO	8.721.928	6.740.416	1.991.512	112,14896	86,64117	583.372	2.564.884
JULIO	8.721.928	6.740.416	1.981.512	112,14896	86,99909	572.819	2.554.331
AGOSTO	8.721.928	6.740.416	1.981.512	112,14896	87,34044	562.837	2.544.349
SEPTIEMBRE	8.721.928	6.740.416	1.981.512	112,14896	87,59040	555.576	2.537.088
OCTUBRE	8.721.928	6.740.416	1.981.512	112,14896	87,46374	559.250	2.540.782
NOVIEMBRE	8.721.928	6.740.416	1.981.512	112,14896	87,67102	553.243	2.534.755
DICIEMBRE	8.721.928	6.740.416	1.981.512	112,14896	87,86896	547.532	2.529.044
TOTAL 2006			23.778.444				

AÑO 2007							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 8 N DE 1992)	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	9.194.675	7.113.087	2.081.588	112,14896	88,54252	554.975	2.636.563
FEBRERO	9.194.675	7.113.087	2.081.588	112,14896	89,58025	524.432	2.606.020
MARZO	9.194.675	7.113.087	2.081.588	112,14896	90,66685	493.200	2.574.788
ABRIL	9.194.675	7.113.087	2.081.588	112,14896	91,48253	470.243	2.551.831
MAYO	9.194.675	7.113.087	2.081.588	112,14896	91,75661	462.820	2.544.208
JUNIO	9.194.675	7.113.087	2.081.588	112,14896	91,86894	459.509	2.541.097
JULIO	9.194.675	7.113.087	2.081.588	112,14896	92,02048	455.325	2.536.913
AGOSTO	9.194.675	7.113.087	2.081.588	112,14896	91,89765	458.716	2.540.304
SEPTIEMBRE	9.194.675	7.113.087	2.081.588	112,14896	91,97430	456.599	2.538.177
OCTUBRE	9.194.675	7.113.087	2.081.588	112,14896	91,97976	456.448	2.538.050
NOVIEMBRE	9.194.675	7.113.087	2.081.588	112,14896	92,41584	444.472	2.528.080
DICIEMBRE	9.194.675	7.113.087	2.081.588	112,14896	92,87228	432.057	2.513.645
TOTAL 2007			24.974.056			6.958.598	30.647.832

DMY

72

AÑO 2008							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 618 DE 1958)	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	9.716.794	7.517.821	2.198.973	112,14896	93,85245	428.689	2.627.662
FEBRERO	9.716.794	7.517.821	2.198.973	112,14896	95,27039	389.581	2.588.554
MARZO	9.716.794	7.517.821	2.198.973	112,14896	96,03972	368.845	2.567.818
ABRIL	9.716.794	7.517.821	2.198.973	112,14896	96,72285	350.714	2.549.687
MAYO	9.716.794	7.517.821	2.198.973	112,14896	97,52382	327.178	2.526.151
JUNIO	9.716.794	7.517.821	2.198.973	112,14896	98,46550	305.585	2.504.558
JULIO	9.716.794	7.517.821	2.198.973	112,14896	98,94005	293.572	2.492.545
AGOSTO	9.716.794	7.517.821	2.198.973	112,14896	99,12932	288.813	2.487.786
SEPTIEMBRE	9.716.794	7.517.821	2.198.973	112,14896	98,94017	293.509	2.492.542
OCTUBRE	9.716.794	7.517.821	2.198.973	112,14896	99,28265	284.971	2.483.944
NOVIEMBRE	9.716.794	7.517.821	2.198.973	112,14896	99,55967	278.060	2.477.033
DICIEMBRE	9.716.794	7.517.821	2.198.973	112,14896	100,00000	267.152	2.466.125
TOTAL 2008			26.387.676			3.778.219	30.284.405

AÑO 2009							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 618 DE 1958)	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	10.462.072	8.094.438	2.367.634	112,14896	100,58933	272.086	2.639.720
FEBRERO	10.462.072	8.094.438	2.367.634	112,14896	101,43129	250.175	2.617.809
MARZO	10.462.072	8.094.438	2.367.634	112,14896	101,93732	237.179	2.604.813
ABRIL	10.462.072	8.094.438	2.367.634	112,14896	102,26473	228.840	2.596.474
MAYO	10.462.072	8.094.438	2.367.634	112,14896	102,27913	228.474	2.596.108
JUNIO	10.462.072	8.094.438	2.367.634	112,14896	102,22182	229.930	2.591.564
JULIO	10.462.072	8.094.438	2.367.634	112,14896	102,18207	230.940	2.588.574
AGOSTO	10.462.072	8.094.438	2.367.634	112,14896	102,22713	229.795	2.587.429
SEPTIEMBRE	10.462.072	8.094.438	2.367.634	112,14896	102,11512	232.644	2.600.278
OCTUBRE	10.462.072	8.094.438	2.367.634	112,14896	101,98473	235.969	2.603.603
NOVIEMBRE	10.462.072	8.094.438	2.367.634	112,14896	101,91776	237.679	2.605.313
DICIEMBRE	10.462.072	8.094.438	2.367.634	112,14896	102,00181	235.533	2.603.167
TOTAL 2009			28.411.608			2.493.244	31.280.852

72

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	10.671.313	8.256.326	2.414.987	112,14896	102,70133	222.158	2.637.148
FEBRERO	10.671.313	8.256.326	2.414.987	112,14896	103,55215	200.490	2.615.477
MARZO	10.671.313	8.256.326	2.414.987	112,14896	103,81247	193.932	2.608.919
ABRIL	10.671.313	8.256.326	2.414.987	112,14896	104,29044	181.975	2.596.962
MAYO	10.671.313	8.256.326	2.414.987	112,14896	104,39815	179.295	2.594.282
JUNIO	10.671.313	8.256.326	2.414.987	112,14896	104,51684	176.349	2.591.336
JULIO	10.671.313	8.256.326	2.414.987	112,14896	104,47279	177.442	2.592.429
AGOSTO	10.671.313	8.256.326	2.414.987	112,14896	104,59005	174.536	2.589.523
SEPTIEMBRE	10.671.313	8.256.326	2.414.987	112,14896	104,44808	178.055	2.593.042
OCTUBRE	10.671.313	8.256.326	2.414.987	112,14896	104,35595	180.345	2.595.332
NOVIEMBRE	10.671.313	8.256.326	2.414.987	112,14896	104,55843	175.319	2.590.306
DICIEMBRE	10.671.313	8.256.326	2.414.987	112,14896	105,23651	158.628	2.573.618
TOTAL 2010							17.171

PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION (DEC. 610 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO	11.009.593	8.518.051	2.491.542	112,14896	106,19253	139.753	2.631.295
FEBRERO	11.009.593	8.518.051	2.491.542	112,14896	106,83242	123.992	2.615.534
MARZO	11.009.593	8.518.051	2.491.542	112,14896	107,12039	116.961	2.608.503
ABRIL	11.009.593	8.518.051	2.491.542	112,14896	107,24806	113.856	2.605.398
MAYO	11.009.593	8.518.051	2.491.542	112,14896	107,55352	106.456	2.597.998
JUNIO	11.009.593	8.518.051	2.491.542	112,14896	107,89544	98.223	2.589.768
JULIO	11.009.593	8.518.051	2.491.542	112,14896	108,04537	94.629	2.586.171
AGOSTO	11.009.593	8.518.051	2.491.542	112,14896	108,011911	95.431	2.586.973
SEPTIEMBRE	11.009.593	8.518.051	2.491.542	112,14896	108,34540	87.468	2.579.010
OCTUBRE	11.009.593	8.518.051	2.491.542	112,14896	108,55100	82.583	2.574.190
NOVIEMBRE	11.009.593	8.518.051	2.491.542	112,14896	108,70205	79.006	2.570.540
DICIEMBRE	11.009.593	8.518.051	2.491.542	112,14896	109,15740	68.283	2.559.828
TOTAL 2011							1.061

73

AÑO 2012							
PERIODOS	VALOR BONIFICACION POR COMPENSACION N (DEC. 19 DE 1998)	VALOR CANCELADO NOMINA	VALOR A PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
ENERO (1 - 26)	10.018.728	7.751.425	2.267.303	112,14896	109,95503	45.240	2.312.543
TOTAL 2012			2.267.303			45.240	2.312.543
TOTAL 2005 - 2012			178.426.084			27.525.131	205.951.215

TOTAL DIFERENCIA BONIFICACION (DIF. DEL 70 AL 80%)	
CONCEPTO	VALOR
Total capital adeudado Bonificación por Compensación 2005-2012	178.426.084
Indexación años 2005-2012	27.525.131
Sub - total Diferencia e Indexación	205.951.215

11). Que en aplicación a lo previsto en la Reforma Tributaria contemplada en la Ley 1607 de 2012, en especial los Artículo 383 (Sistema Ordinario o tradicional) y el Artículo 384 (renta mínima), reglamentada por los Decretos 99 de 2013 y el Decreto 1070 de 2013, entre otros, y teniendo en cuenta que el doctor VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO actualmente se encuentra vinculado a la Rama Judicial se realiza la comparación entre los procesos de renta mínima mensual y tradicional, aplicando la tabla del artículo 384 del Estatuto Tributario.

CALCULO RETENCION MINIMA SOBRE PAGOS LABORALES ART. 384	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO BONIFICACION COMPENSACION	178.426.084
TOTAL CAPITAL	178.426.084
MENOS RENTA EXENTA 50%	89.213.042
BASE RETENCION ART. 384	89.213.042
VALOR UVT 2014	27.485
BASE EN UVT	3.246
VALOR IMPUESTO EN UVT	741
CALCULO RETENCION EN LA FUENTE Art. 384	20.372.374

12.) Que de conformidad con el Art. 177 del C.C.A., adicionado por el Art. 60 de la Ley 446 de 1998, la entidad liquidará los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 30 de enero de 2013 hasta el 26 de junio de 2014, ello con fundamento en la declaratoria de inexistencia parcial que hiciera la H. Corte Constitucional de los apartes del inciso 5 del artículo 177 en cita mediante Sentencia C-188 de 1999.

73

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

13) Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses, se aplica el liquidador, remitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el trimestre actual.

BENEFICIARIO: VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO

FECHA EJECUTORIA: 29 DE ENERO DE 2013

FECHA DE RADICACIÓN DE DOCUMENTOS: 1 DE MARZO DE 2013.

CAPITAL CAUSADO ANTES DE LA EJECUTORIA: \$205.951.215

Fecha de Inicio	Fecha Final	Tasa	Días	Capital	Valor Interes Moratorio	Valor acumulado
30/01/2013	31/03/2013	27,11	61	205.951.215,00	9.542.750,88	9.542.750,88
01/04/2013	30/06/2013	27,20	91	205.951.215,00	14.447.113,49	23.989.864,37
01/07/2013	30/09/2013	26,64	92	205.951.215,00	14.297.270,14	38.287.134,51
01/10/2013	31/12/2013	26,08	92	205.951.215,00	13.986.100,35	52.273.234,86
01/01/2014	31/03/2014	25,84	90	205.951.215,00	13.546.890,05	65.820.124,91
01/04/2014	26/06/2014	25,82	87	205.951.215,00	13.069.188,23	78.889.313,14
TOTAL					78.889.313,14	

TOTAL INTERESES MORATORIOS: \$78.889.313

CUADRO RESUMEN No. 1		VALOR
CONCEPTO		
Total capital adeudado Bonificación por Compensación 2005-2012		178.426.084
Indexación años 2005-2012		27.525.131
Sub - total Diferencia e Indexación		205.951.215
Intereses Moratorios		178.889.313
TOTAL		266.840.528

LIQUIDACION RETENCION EN LA FUENTE				
CONCEPTO	BASES	TARIFA	VALOR	VALOR
Salarios (aplicación art. 384 ET)	89.213.042	741,22	27.485	20.372.374
Indexación	27.525.131	7,00%		1.926.750
Intereses Moratorios	78.889.313	7,00%		5.522.252
TOTAL				27.821.376

14.) Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitó a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, mediante oficio DEAJRH14-376 de fecha 17 de enero de 2014, la certificación de que trata el artículo 29 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996, para lo cual envió relación de las personas beneficiarias de sentencias y conciliaciones, en la que se incluyó al doctor VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO.

15.) Que mediante oficio No. 1-12-242-632 del 17 de marzo de 2014, la Jefe de la División de Recaudo y Cobranza de la DIAN, certificó que el doctor VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO, no posee deudas con esa entidad.

RESUMEN DE SENTENCIA	
DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO	VALOR
Diferencia Bonificación Compensación	284.840.528
TOTAL SENTENCIA	284.840.528
DEDUCCIONES DE LEY	
Retención en la Fuente sobre salarios	20.372.374
Retención en la Fuente Indexación	1.926.759
Retención en la Fuente Intereses	5.522.252
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY	27.821.385
TOTAL A PAGAR AL APODERADO (10%)	28.484.053
TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO	228.535.090
CONSIGNACIÓN BENEFICIARIO SENTENCIA	
TOTAL A CONSIGNAR AL BENEFICIARIO (100%)	228.535.090

16) Que el presente valor se cancela con fundamento en el Certificado de Disponibilidad N° 114 del 2 de enero 2014 para atender el gasto por el rubro de sentencias y conciliaciones, expedido por el Director Administrativo de la División de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Certificado que se afecta parcialmente por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$284.840.528).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – Reconocer que la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$284.840.528), por los conceptos discriminados en el cuadro resumen y por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución, corresponden a la liquidación de la sentencia a favor del beneficiario VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 15 615 988 de San Antero Córdoba, por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala de Decisión de Conjuces, en la que se confirmó la providencia del 25 de noviembre

Handwritten initials

Handwritten signatures and initials

de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería.

ARTÍCULO SEGUNDO -- Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta resolución y pagar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL — DIANA — la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$27.821.385), por concepto de Retención en la fuente.

ARTÍCULO TERCERO.- Reconocer personería jurídica al doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 73.160.616 y Tarjeta Profesional No. 123080 del C. S. de la J., como apoderado del doctor VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO.

ARTÍCULO CUARTO -- Deducir del valor establecido en el artículo 1° y girar al doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 73.160.616 de Cartagena por concepto de honorarios el 10% del valor total de la condena equivalente a la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$28.484.053).

ARTÍCULO QUINTO -- Una vez realizadas las deducciones señaladas en los artículos segundo y cuarto del presente Acto Administrativo, girar al doctor VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 15.615.988 de San Antonio Córdoba, la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS M/CTE. (\$226.535.090).

ARTÍCULO SEXTO -- Los pagos inherentes a la presente resolución, serán atendidos con cargo al presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones de la Rama Judicial, para la actual vigencia fiscal, de la Unidad 02 rubro 36110 recurso 10, y afectado parcialmente en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$284.840.528), el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 114 del 2 de enero 2014 expedido por el Director Administrativo de la División de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTÍCULO SÉPTIMO - La División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, verificará que los beneficiarios o su apoderado otorguen el PAZ Y SALVO correspondiente a la Nación. Si en 10 días contados a partir de la consignación de los dineros no se ha recibido el mencionado documento, se entenderá que los beneficiarios o su apoderado están de acuerdo con la liquidación y declararán a la entidad a Paz y Salvo, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 768 del 23 de abril de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO - Una vez efectuado el pago, la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá al día siguiente remitir el act

administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

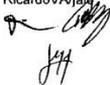
ARTÍCULO NOVENO – La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., 26 JUN. 2014


CELÍNEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

URH/JMR/CABM
Ricardo V. Ajala



75

Dr. JCS



LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO

HACEN CONSTAR

Que el doctor **VICTOR RAMON DIZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.615.988, labora para la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, como Magistrado-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, Sala Penal, desde el día 09 de enero de 2004. Se certifica que ha devengado los siguientes factores salariales en los periodos relacionados a continuación:

CONCEPTO	2004 09/01-31/12	2005 01/01-31/12	2006 01/01-31/12	2007 01/01-31/12
SUELDO BASICO	\$ 4.263.292,00	\$ 4.497.774,00	\$ 4.722.663,00	\$ 4.935.183,00
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	\$ 1.278.987,00	\$ 1.349.332,00	\$ 1.416.799,00	\$ 1.480.555,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL/COMPENSACION	\$ 3.034.110,00	\$ 6.369.311,00	\$ 6.740.416,00	\$ 7.113.087,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 1.492.152,00	\$ 1.574.221,00	\$ 1.652.932,00	\$ 1.727.314,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 986.335,00	\$ 2.314.480,00	\$ 2.426.924,00	\$ 2.539.563,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 1.991.681,00	\$ 2.410.916,00	\$ 2.528.046,00	\$ 2.645.378,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 4.630.414,00	\$ 5.022.742,00	\$ 5.266.763,00	\$ 5.511.204,00
CESANTIAS	\$ 4.802.702,00	\$ 5.441.304,00	\$ 5.705.659,00	\$ 5.970.471,00

CONCEPTO	2008 01/01-31/12	2009 01/01-31/12	2010 01/01-31/12	2011 01/01-31/12
SUELDO BASICO	\$ 5.215.995,00	\$ 5.616.062,00	\$ 5.728.384,00	\$ 5.909.973,00
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	\$ 1.564.799,00	\$ 1.684.819,00	\$ 1.718.515,00	\$ 1.772.993,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL/COMPENSACION	\$ 7.517.821,00	\$ 8.094.438,00	\$ 8.256.326,00	\$ 8.518.051,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 1.825.598,00	\$ 1.965.622,00	\$ 2.004.934,00	\$ 2.068.491,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.684.064,00	\$ 2.884.098,00	\$ 2.947.731,00	\$ 3.041.174,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.795.900,00	\$ 3.004.098,00	\$ 3.070.553,00	\$ 3.167.890,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 5.824.792,00	\$ 6.258.893,00	\$ 6.396.985,00	\$ 6.599.769,00
CESANTIAS	\$ 6.310.191,00	\$ 6.870.467,00	\$ 6.930.068,00	\$ 7.149.450,00

Calle 27 No. 2 - 06 Piso 7. Palacio de Justicia. Tel. (094) 7820583 Ext.101
Montería - Córdoba. www.ramajudicial.gov.co





Dr. VICTOR RAMON DIZ CASTRO

HOJA 2

CONCEPTO	2012 01/01-31/12	2013 01/01-31/12	2014 01/01-31/12	2015 01/01-31/12
SUELDO BASICO	\$ 6.205.473,00	\$ 6.418.942,00	\$ 6.607.658,00	\$ 6.915.575,00
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	\$ 1.861.642,00	\$ 1.925.682,00	\$ 1.982.298,00	\$ 2.074.673,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL/COMPENSACION	\$ 11.560.070,00	\$11.957.078,00	\$ 12.309.300,00	\$ 12.882.914,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 2.171.916,00	\$ 2.246.630,00	\$ 2.312.680,00	\$ 2.420.450,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.197.542,00	\$ 3.306.194,00	\$ 3.400.191,00	\$ 3.554.149,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 3.326.464,00	\$ 3.440.838,00	\$ 3.541.865,00	\$ 3.706.729,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 6.930.133,00	\$ 7.168.414,00	\$ 7.378.886,00	\$ 7.722.352,00
CESANTIAS	\$ 7.516.263,00	\$ 7.781.032,00	\$ 7.993.793,00	\$ 8.365.882,00

CONCEPTO	2016 01/01-31/10	2017 01/01-26/07
SUELDO BASICO	\$ 7.452.915,00	\$ 7.955.987,00
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	\$ 2.235.875,00	\$ 2.386.797,00
BONIFICACION POR GESTION JUDICIAL/COMPENSACION	\$ 13.883.917,00	\$ 13.883.917,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	\$ 2.608.520,00	\$ 2.608.520,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.835.146,00	\$ 3.835.146,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 3.994.804,00	0
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 8.306.183,00	0
CESANTIAS	\$ 8.999.018,00	0

Esta certificación se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Montería, a los veintiséis (26) días del mes julio de 2017.

Yasiry Lucia Fuentes Alvarez
YASIRY LUCIA FUENTES ALVAREZ
 Coordinadora Area de Tiento Humano

OLM
 OLMH/YLFA

Calle 27 No. 2 – 06 Piso 7. Palacio de Justicia. Tel. (094) 7820583 Ext.101
 Montería - Córdoba. www.ramajudicial.gov.co



No. SC5700 - 4

No. 02-03-4



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: DR. DANIEL PATRON PEREZ**

Montería, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA SUSTENTACION Y FALLO

Medio de Control	Proceso Ejecutivo
Radicado	23001333300320160025501
Ejecutante	Víctor Ramón Diz Castro
Ejecutado	Nación – Rama Judicial – Dir. Ejec. Admon Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar con el trámite del proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba, actuando como Conjuce Ponente el Doctor Daniel Patrón Pérez, profirió el auto dentro de la Audiencia de Sustentación y Fallo realizada el 15 de Junio de 2022 mediante la cual se aplazaba dicha diligencia para el día 29 de Junio de 2022, en razón de la aceptación de impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público.

Allegada la fecha del 29 de Junio de 2022 para la realización de la Audiencia de sustentación y fallo ordenada, el Conjuce Ponente se excusa de celebrar dicha diligencia por razones de salud que impiden su realización.

Con el fin de salvaguardar la integridad del proceso y continuar con el trámite procesal, se fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo, tal como lo dispone el artículo 327 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que el Doctor OSCAR DAVID GUZMAN DIAZ allegó escrito de sustitución de poder otorgado por la Doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, en su calidad de apoderada de la entidad ejecutada, el cual cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; por lo que, se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjuces,

RESUELVE:

1. Fijese el día diez (10) de Agosto de 2022 a las 9:00 A.M. para la celebración de la Audiencia de Sustentación y Fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P. Cítese a las



partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la cual se realizará en forma virtual a través de la Plataforma Lifesize.

2. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas y oportunamente remítase el link de conexión para la celebración de la audiencia.
3. Téngase al Doctor OSCAR DAVID GUZMAN DIAZ, identificado con la C.C. No. 11.000.119 y portador de la T.P. No. 302.611 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL EDUARDO PATRON PEREZ
Conjuez Ponente



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003-**2016-00255**
Demandante: Víctor Ramón Diz Castro.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administración Judicial.
Asunto: AUTO OBEDECE Y CUMPLE

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia emitida por este Despacho el 24 de julio de 2017, mediante el cual declaró probada parcialmente la excepción de pago. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de conjueces de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2022, que confirma la sentencia del 24 de julio de 2017.

SEGUNDO: En consecuencia, dese continuidad al trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 042 de fecha: **05 de septiembre de 2022.**



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd34d6166127ff3e7f4e026a6cbcc956955fe4fdccf1195557b1d16868d0f719**
Documento generado en 02/09/2022 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>